

LA PENA DE TRABAJOS FORZADOS EN LOS CÓDIGOS
PENALES DECIMONÓNICOS

*THE PENALTY OF FORCED LABOR IN THE NINETEENTH-
CENTURY CRIMINAL CODES*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 9, agosto 2018, ISSN: 2386-4567, pp. 538-585



Iris
BARCELÓ
FERRE

ARTÍCULO RECIBIDO: 7 de mayo de 2018
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2018

RESUMEN: Este estudio analiza la pena de trabajos forzados, dentro del marco histórico y legal en el que se produce la codificación penal en el siglo XIX (Códigos penales de 1822, 1848 y 1870) y el abandono del Derecho penal del Antiguo Régimen.

PALABRAS CLAVE: Codificación penal; pena; trabajos forzados.

ABSTRACT: *This paper is an study about the penalty of forced labor, inside the historical and legal framework in which took place the criminal law codification of 19th century (Criminal Codes of 1822, 1848 and 1870) and the departure from the Criminal Law of Ancient Regime.*

KEY WORDS: *Criminal codification; penalty; forced labor.*

SUMARIO.- I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO: JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DEL TEMA.- II. METODOLOGÍA, TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO.- III. BREVE REFERENCIA A LA PENOLOGÍA ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN. IV.- EL CÓDIGO PENAL DE 1822. V. EL CÓDIGO PENAL DE 1848-1850. VI. EL CÓDIGO PENAL DE 1870. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO: JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DEL TEMA.

La elección, como objeto de este trabajo, del estudio histórico sobre la pena de trabajos forzados, limitado a los Códigos penales del siglo XIX, viene justificada por un doble motivo.

Por un lado, la actualidad del tema. Siguen existiendo continuas referencias a los trabajos forzados. Basta citar un par de ejemplos; la Constitución de 1978 indica en su art. 25.2 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad “estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad”¹; más recientemente, hace solo unos meses, y en el seno del movimiento memorialista que se impulsa desde los poderes públicos, fue dictada la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 3 c) da el siguiente concepto de trabajo forzado: “de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la guerra civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor

¹ Para interpretar nuestra Constitución, en el punto concreto de la prohibición de los trabajos forzados, es necesario tener presentes los textos internacionales existentes en la materia, conforme ordena el art. 10.2 de la Constitución. Dichos textos son, por un lado, el art. 1 del Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo de 1930, y el art. 4.2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, prohibiéndose en ambos la realización de trabajos forzados u obligatorios.

• Iris Barceló Ferre

Graduada en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas, por la Universidad de Valencia, ibarfe@alumni.uv.es

de la Constitución española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”².

Por otro lado, porque volver a la historia de la penología puede ayudar a comprender mucho mejor la legitimación y función del Derecho penal y de la pena en una sociedad avanzada y democrática. Las dos referencias normativas citadas con anterioridad (Constitución española y Ley valenciana de 10 de noviembre de 2017) son por sí solas demostrativas del tortuoso camino que ha debido recorrerse hasta llegar a la visión garantista de nuestros días en la comprensión del Derecho penal y de las penas. Ha sido una larga evolución histórica, en la que influyen muy diversos factores, y tomar como punto de referencia el inicio del proceso codificador y los Códigos decimonónicos permite situarnos en el siglo XIX, que supone el fin del Antiguo Régimen y el tránsito, nada fácil (por la gran inestabilidad política del período), hacia el Estado liberal, en el que progresivamente irán perdiendo justificación y legitimidad los trabajos forzados³. Detenerse en la naturaleza o función utilitaria (mano de obra barata al servicio del Estado)⁴ y en el carácter especialmente afflictivo (pena corporal, dolor físico) puede arrojar luz sobre los planteamientos penológicos del momento presente, cuyo problema sigue siendo lograr la mayor prevención general y especial.

Los estudios sobre la Historia del Derecho penal vienen sucediéndose en España con una enorme vitalidad en las últimas décadas⁵, publicándose toda una suerte variada de libros y artículos que examinan la realidad criminal desde la perspectiva histórica-jurídica. Junto a los crímenes y el comportamiento de los órganos jurisdiccionales, la penología, el estudio del significado y función de las sanciones previstas en la legislación y su materialización práctica, ha ocupado un papel ciertamente relevante, dando a conocer una realidad instalada muchas veces en el mayor de los rigores y arbitrariedades posibles.

- 2 La norma valenciana está pensando, sin duda, en la utilización por el régimen franquista de los presos en la construcción de las obras públicas. Inicialmente, el sistema se diseñó con el exclusivo fin de castigar a los que habían luchado en el bando republicano, pero a partir de mitad de la década de los años cuarenta del siglo XX se extendió a toda clase de penados, con el fin de seguir disponiendo de una mano de obra barata y sumamente dócil. Al respecto, OLAIZOLA ELORDI, J.: “Trabajo forzado y ferrocarril. Destacamentos Penales y construcción en infraestructuras ferroviarias”, p. 1. El documento se encuentra disponible en <http://www.docutren.com/HistoriaFerroviaria/Malaga2006/pdf/11104.pdf>
- 3 Como bien sintetiza OLAIZOLA ELORDI, J.: “Trabajo”, cit., p. 2, “el trabajo forzado de los penados, habitual en otros periodos históricos, fue perdiendo protagonismo en la ordenación penal española a lo largo del siglo XIX, quedando limitado a comienzos del siglo XX a los presidios situados en las posesiones españolas en el norte de África”.
- 4 Apremiada por las exigencias naval y militar, la utilidad, como bien señala SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria de España*, reimpresión facsímil, Imprenta clásica española, tomo I, Madrid, 1918, p. 9, “es la gran modificadora de las penas”.
- 5 Es lugar común referirse a la obra de TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992, como la obra que despierta el interés más reciente por la perspectiva histórico-jurídica del Derecho penal.

El Derecho penal se manifiesta, desde el análisis histórico, como un instrumento al servicio de la política criminal y esta última como una parte de la política general del Estado, convirtiendo a las normas penales en un instrumento político. El estudio histórico de la penología pone de relieve que junto a la finalidad intimidatoria de la pena (castigo o represión), había otras finalidades, más o menos encubiertas, que iban en la dirección de reportar algún beneficio o utilidad para el Estado (penas “utilitarias”). Así, no solamente se castiga para mantener el orden social y político, sino también para nutrir al Estado de una mano de obra barata que le permita obtener unos recursos de los que está necesitado⁶. En este sentido, destacan las penas de trabajos forzados, surgiendo de esta manera una clara vinculación entre el orden criminal y el económico, conformándose el Derecho penal como un instrumento al servicio del Estado, obteniendo dinero para las arcas públicas⁷. Los presos cumplen una función utilitaria; es lo que se llama el utilitarismo punitivo: sentenciar al preso a servir forzosamente al Estado. La pena de trabajos forzados⁸ es, en origen, consecuencia de un modelo de justicia cruel y arbitrario como el

6 Al respecto, SILVA FORNÉ, D.: “La codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2001, p. 238, que habla del fin utilitario de la pena.

7 Así, por ejemplo, la pena de minas está directamente relacionada con el entramado económico del Estado. El producto que se extraía en la de Almadén, el mercurio, era indispensable para amalgamar la plata americana. Por tanto, el trabajo en las minas es un anillo más de la cadena productiva americana. Las minas de Almadén, abandonadas desde época romana, se recuperaron para la explotación a principios del siglo XVI cuando se descubrió que el azogue mejoraba la plata que se traía de América: al respecto, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Dykinson, Universidad de Jaén, Madrid, 2013, p. 32.

Penar en las minas de mercurio era especialmente duro. Como relata PRIOR CABANILLAS, J.A.: *La pena de minas: los forzados de Almadén, 1646-1699*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2003, p. III, el naturista inglés Guillermo Bowles calculó que en las antiguas y ricas minas manchegas sufrieron condena unos dos mil hombres durante los dos siglos y medio que duró la pena de minas, desde mediados del siglo XVI hasta 1799. Las terribles faenas que tuvieron que acometer, entre las que destacaba la limpieza del desagüe de azogue, provocaron una alta mortalidad, cuya probabilidad era del cuarenta por ciento.

8 Aquí nos referimos a la pena de trabajos forzados en sentido estricto, pues en un sentido amplio englobaría también a la pena de galeras (una pena privativa de libertad, en la que se obliga al reo a trabajar en el remo de los barcos de la flota real). Conviene, pues, tomar en consideración esta precisión, para delimitar correctamente nuestro objeto de estudio.

Con independencia de lo anterior, es evidente la íntima conexión entre la pena de galeras y la de trabajos forzados. Dicha conexión se manifiesta en diferentes momentos históricos. Así, como relata RODRIGUEZ RAMOS, L.: “La pena de galeras en la España Moderna”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1978, p. 269, “suprimida la pena de galeras, según testimonio de una carta del fiscal del Consejo del Rey (1749), fueron destinados los galeotes con condenas en ejecución, en base a su condena original y pendiente, a las minas de Almadén, presidios de África y destierro de la Corte, de sus patrias y del lugar en que cometieron sus delitos. Posteriormente a los arsenales de la Armada”. También, en la misma dirección, puede verse la descripción de GARCÍA VALDÉS, C.: “La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, t. LXXXII, pp. 41-42: “nuestros presidiarios han pasado de ser remeros en las galeras a ser mineros en las minas de Almadén, desempeñándose también como bomberos en los arsenales de la Marina. El magnífico y lúcido resumen de nuestro antiguo devenir penitenciario de Salillas contiene toda la historia del antiguo periodo, hasta los presidios africanos. Y la imagen gráfica del gran penitenciario español, escrita en 1888, se corresponde gráficamente con la realidad. Nadie en tan pocas líneas ha sabido trazar la esencia del penitenciarismo de antaño. De “servir a remo y sin sueldo en los barcos del Rey”, a extraer el venenoso polvo de azogue o mercurio de la tierra y, en fin, a achicar continuamente el agua de los buques en los puertos de la armada, se pasa a las obras de fortificación de las plazas del norte de África, posesiones españolas en territorio hostil y guerrero. El presidio mayor será Ceuta, auténtica “ciudad penitenciaria” la llama el cronista y los menores: Melilla, Alhucemas, peñón de Vélez de la Gomera e islas Chafarinas”.

del Antiguo Régimen⁹, que posteriormente se mantiene en los primeros textos codificados hasta desaparecer por su imposible adaptación al Estado liberal¹⁰.

Este estudio pretende aproximarse a la pena de trabajos forzados en la configuración que recibe por los textos codificados de siglo XIX (Códigos penales aprobados en los años 1822, 1848 y 1870). Estamos inmersos en el Derecho penal liberal, concebido sobre las ideas de los más destacados ilustrados y reformadores, e intentaremos situarnos en el contexto de la época y del pensamiento penal dominante, con alguna referencia puntual a los cambios políticos, sociales y económicos que se vivían y que tuvieron reflejo en las diferentes reformas legislativas¹¹. Como veremos, los trabajos forzados muestran en los Códigos decimonónicos una evolución que, en términos generales, oscila desde el trabajo como penalidad en sí misma hasta el trabajo como elemento integrante de las penas de privación de libertad. La explotación del trabajo productivo de los penados ya no se justifica cuando se implanta un sistema penitenciario con regímenes progresivos de cumplimiento de condenas que defienden (al menos, en el plano de las declaraciones formales) el valor corrector del trabajo ocupacional¹²; se cambia así el sentido desfavorable del trabajo (finalidad de expiación, disciplinaria, prevención del ocio) por un sentido beneficioso (tratamiento) para el penado.

Un breve apunte para concluir la introducción y como justificación añadida a la elección del tema: SELLÍN¹³ decía que los historiadores del Derecho penal han descuidado el estudio de los trabajos forzados, que son la forma original de la privación de libertad: "... el trabajo forzado es de antiguo origen; que persiste como un tipo separado de privación de libertad aún después de la declinación de las penas capitales y corporales, como nosotros entendemos hoy esos términos; que cuando inventamos el sistema penitenciario copiamos el trabajo forzoso e hicimos de él – con frecuencia – la parte principal de este sistema”.

9 Véase lo dicho en una nota anterior sobre la pena de minas. A la dureza de la reclusión y el trabajo físico, se suma el riesgo de las enfermedades relacionadas con el contacto con los productos extraídos de la mina.

10 Curiosamente vuelve a renacer con el régimen franquista, en pleno siglo XX, que la reinventa con una severísima penalidad, con viejos (utilitarismo) y nuevos fundamentos ideológicos (retribución, corrección, redención), utilizando a los presos como si formaran parte de un botín de guerra. La comunicación de la historia de los trabajos forzados entre los siglos XVI y XIX con el régimen franquista es objeto de estudio por OLIVER OLMO, P.: "Historia y reinención del utilitarismo punitivo", en *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, coord. GASTÓN AGUAS, J.M. / MENDIOLA GONZALO, F., Instituto Gerónimo de Urtázar, 2007, pp. 18 y ss.

11 No obstante, por las propias características de este trabajo y la delimitación de su objeto (la regulación positiva de la pena de trabajos forzados en los primeros Códigos penales españoles) no es posible entrar en un análisis profundo del marco histórico e ideológico en el que se produce la codificación penal y el abandono del Derecho penal del Antiguo Régimen, de la mano del reformismo ilustrado y de las ideas MONTESQUIEU, BECCARIA y LARDIZABAL, entre otros, y que solamente de manera tangencial citaremos.

12 Es evidente la distancia conceptual entre los trabajos forzados, que serán objeto de nuestro estudio, y el trabajo resocializador del penado. En la época a la que nos vamos a referir y figurando el trabajo forzado dentro del elenco de las penas del Código, es claro que no estamos tratando la redención de penas por el trabajo.

13 SELLÍN, T.: "Reflexiones sobre el trabajo forzado", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174, pp. 509.

II. METODOLOGÍA, TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO.

La metodología empleada en la realización del presente trabajo viene determinada por el objeto del trabajo (los trabajos forzados en el proceso codificador del siglo XIX), siendo el método empleado el análisis de las fuentes legislativas y doctrinales¹⁴.

En cuanto a las fuentes legislativas, se toman como referencia los tres Códigos del siglo XIX: el de 1822, el de 1848-1850 y el de 1870; en el caso del Código de 1822, su preparación está muy bien documentada: el proyecto, los informes que sobre él dieron varias entidades, las modificaciones operadas en el proyecto (entre ellas, una relativa a los trabajos perpetuos, como luego veremos) en virtud de estos informes y el diario de las sesiones en las que se discutió y aprobó artículo por artículo. La legislación penitenciaria española del XIX, coetánea a la Codificación penal, presenta también interés, en tanto que adapta el cumplimiento de la pena.

Por lo que se refiere a las fuentes doctrinales, junto a los autores de la época codificadora se ha utilizado una extensa bibliografía de autores más próximos en el tiempo, tanto penalistas como historiadores, que han estudiado las características del Derecho penal codificado, y donde podemos encontrar referencias concretas a la pena objeto de nuestro trabajo.

La codificación es el movimiento de la técnica jurídica que más ha influido en el Derecho actual. La creación de Códigos se debe al trabajo de juristas ilustrados que quisieron superar la etapa recopiladora de la Edad Moderna, cuyas normas tenían graves carencias. Sin embargo, el camino seguido por las ideas liberales surgidas de las corrientes ilustradas fue, con frecuencia, obstaculizado por las bases absolutistas derivadas del Antiguo Régimen¹⁵.

14 LALINDE ABADÍA, J.: *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 1983, dedica las primeras páginas de su Manual a reflexionar sobre la investigación de la Historia del Derecho. Así, describe (pp. 5 y 6) que una primera fase de la investigación consiste en la búsqueda de los datos, que pueden aparecer en forma muy distinta, entre los que destacan los que reciben el nombre genérico de "documentos". El gran impulso del conocimiento histórico, prosigue este autor, se ha obtenido mediante el empleo del método histórico-crítico, caracterizado por construir la historia sobre la base de los documentos, previa sumisión de éstos a un riguroso examen técnico en cuanto a su veracidad y autenticidad, y a su lado se aplican otros métodos, como el intuitivo, el sociológico, el etnológico, etc., válidos en su mayor parte para ser aplicados donde no es posible el histórico-crítico a causa de la falta de documentos.

15 La Codificación puede ser contemplada desde diversos ángulos: a) Como técnica: frente a la recopilación, que es una mera yuxtaposición de normas legales de épocas y procedencias diferentes, ordenadas por materias y no exentas de contradicciones, la codificación se presenta como un sistema de reglas nuevas, orgánicamente subordinadas y coordinadas, y con pretensiones de generalidad y plenitud; b) Como ideología: la codificación se articula a partir de los postulados del racionalismo de los siglos XVII y XVIII y es aprovechada por la burguesía liberal decimonónica para plasmar sus aspiraciones básicas; c) Como proceso: la codificación identifica fundamentalmente aquel proceso cultural e histórico, iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII, que propició la promulgación en la Europa continental del siglo XIX de los Códigos legislativos. Sobre este planteamiento, VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 28.

Respecto a la estructura del trabajo, se ha optado por la más sencilla posible. En primer lugar, se alude a la penología anterior al proceso codificador, describiendo las principales características de los trabajos forzados en Roma y en el Antiguo Régimen, por considerar que son los dos momentos históricos más relevantes anteriores a la Codificación. En segundo término, se aborda el tratamiento concreto en los Códigos penales del siglo XIX, que son, como ya se ha dicho, los de 1822, 1848-1850 y 1870. Unas conclusiones, que resumen los resultados alcanzados, y una relación de libros, capítulos de libro y artículos, cierran este estudio.

III. BREVE REFERENCIA A LA PENOLOGÍA ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN.

Por lo que se refiere a Roma¹⁶, existían los trabajos forzados en minas (*damnatio in metallum*)¹⁷, sobre todo en canteras o en minas de azufre, en servicios en la explotación de las minas (*damnatio in opus metalli*)¹⁸ o en otros trabajos accesorios menos graves y de menos peligro (*damnatio in ministerium metallicorum*)¹⁹ como la condena a la ejecución forzosa de obras tales como la limpieza de las alcantarillas, arreglos de las vías o labores en los baños públicos, que en caso de ser perpetua llevaba consigo la pérdida de la ciudadanía²⁰.

Desde la antigüedad clásica se designaban como *codex* a las recopilaciones ordenadas de leyes, cuyo ejemplo paradigmático era el Código de Justiniano. Con la afirmación de los Estados nacionales y la consolidación del absolutismo monárquico, la idea moderna de la codificación recibe un nuevo impulso, para centralizar el poder a costa de los particularismos feudales, buscando reordenar la legislación vigente y tender en lo posible a la unificación. Al respecto, SILVA FORNÉ, D.: "La codificación, cit., p. 249.

- 16 Sobre este planteamiento, TELLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 27 y ss.; LOPEZ MELERO, M.: "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá V* (2012), p. 405. También puede verse una breve descripción histórica en SELLIN, T.: "Reflexiones", cit., pp. 509 y 510.
- 17 D. 48.19.8.4: "Otra pena es la que priva de libertad, por ejemplo, cuando se condena a alguien a una mina o a trabajos forzados en ella. Las minas son muchas en número, pero no todas las provincias tienen las suyas, y las que no las tienen mandan los reos a las que tienen minas" (*Ulp. 9 de off. proc.*); D. 48.19.8.5: "Compete especialmente al prefecto de la ciudad el derecho de condenar a una mina, como se declara en una epístola de 'Septimio' Severo, de consagrada memoria, dirigida a Fabio Cilón" (*Ulp. 9 de off. proc.*); D.48.19.8.6: "La diferencia entre la condena a una mina y la condena a trabajos forzados en una mina está exclusivamente en las cadenas: a los condenados a una mina se ponen cadenas más pesadas y a los condenados a trabajos forzados en una mina, menos pesadas, y los que se escapan de estos trabajos son condenados a una mina, y los que se escapan de la condena a una mina son castigados más severamente (*Ulp. 9 de off. proc.*); los textos se encuentran en *El Digesto de Justiniano*, t. III, versión castellana por D'ORS, A./ HERNÁNDEZ- TEJERO, F. / FUENTESSECA, P. / GARCÍA-GARRIDO, M. / BURILLO, J., Aranzadi, Pamplona, 1968, pp. 731 y 732.
- 18 D. 48.19.28.6: "Adriano, de consagrada memoria, dio un rescripto en estos términos: "No se debe condenar a nadie temporalmente a trabajos forzados en una mina, pero el que lo sea, aunque haga un trabajo de mina, no debe considerarse que ha sido condenado a una mina, pues conserva su libertad lo mismo que los condenados a trabajos forzados a perpetuidad". Por tanto, también las mujeres condenadas a esa pena dan a luz hijos libres" (*Call. 6 de cog.*); el texto se encuentra en *El Digesto de Justiniano*, t. III, cit., p. 737.
- 19 D. 48.19.8.8: "Las mujeres suelen ser condenadas al servicio de los mineros a perpetuidad o temporalmente, y de la misma manera en las salinas; y cuando se las condena a perpetuidad quedan destinadas a ser esclavas de la pena, pero si lo son temporalmente, conservan la ciudadanía (*Ulp. 9 de off. proc.*);" el texto se encuentra en *El Digesto de Justiniano*, t. III, cit., p. 732.
- 20 D. 48.19.34: "Un esclavo no puede ser condenado a trabajos forzados en una mina a perpetuidad, y mucho menos temporalmente; pero si se le hubiese condenado por error a trabajos forzados en una mina por un tiempo, respondí que debe ser restituido a su dueño al transcurrir el tiempo. (I) Respondí que también se

Vemos, ya desde los comienzos en Roma, que el propósito del trabajo forzado es la explotación de la mano de obra de los delincuentes en beneficio del Estado, sin idea alguna por su reforma²¹.

Dando un salto considerable en el tiempo, hay que señalar que la penología de los siglos XIII a XVIII en España destaca por tener un fin intimidatorio y de castigo²², por una desigualdad personal ante la ley penal²³, por una desproporción entre el delito y la pena²⁴, y por el arbitrio judicial que se manifiesta en la libertad del juez para determinar la pena²⁵. Entre el abanico de las penas, destaca, por su gran dureza y frecuente utilización práctica, la pena de trabajos forzados.

Siguiendo la tradición romana, en las Partidas se contempla la pena de trabajos forzados como un castigo a imponer por delitos graves, consistente en que el condenado esté en hierros para siempre, cavando en los metales del Rey o labrando o sirviendo a los que lo hicieren. Así consta en la Partida VII, Ley IV del Título XXXI (*Quantas maneras son de pena*), al establecer la relación de penas: “Siete maneras (1) son de penas, por que pueden los Judgadores escarmentar a los facedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, e las tres de los menores. La primera es, dar a los omes pena de muerte (2), o de perdimento de miembro. La segunda es, condenarlo que este en fierros (3) para siempre cauando en los metales del Rey, o labrando en las otras su lauores (4), o sirviendo (5) a los que lo fizieren... Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos (9) tan solamente en ella, fasta que sean judgados...”²⁶. Adviértase que el texto configura a los trabajos forzados como un medio o forma por el cual

aplica la pena de delación, en virtud del sentir del senadoconsulto, a los que movieron al delator por medio de persona interpuesta” (*Pap. 16 resp.*); el texto se encuentra en *El Digesto de Justiniano*, t. III, cit., p. 739.

21 SELLIN, T.: “Reflexiones”, cit., p. 510.

22 La pena no persigue la corrección moral o educación cívica del reo, sino el escarmiento y castigo del culpable, castigo que debe, además, ser disuasorio y ejemplificativo para los demás miembros de la sociedad. Precisamente, para conseguir ese fin intimidatorio se considera como requisito indispensable la publicidad de la pena. Así lo resume TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho*, cit., p. 355, al señalar que las dos finalidades de la pena eran “la de castigar o escarmentar al culpable y la de dar ejemplo, atemorizando a los demás. Por tanto, un fin vindicativo y otro intimidatorio”.

23 Existe una sociedad estamental, con clases privilegiadas (nobleza y clero) y no privilegiadas (pueblo llano). En esta sociedad, dice TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho*, cit., p. 319, “los hombres no eran jurídicamente iguales entre sí, sino que por su inclusión en uno u otro estamento, gozaban de más o menos o ningún privilegio, y por tanto no eran iguales tampoco ante la ley penal”.

24 Son elocuentes las palabras de PACHECO en la introducción a su obra sobre el Código penal de 1848 cuando se refiere a la crueldad de la legislación criminal que llega hasta la codificación: “La pena de muerte seguía aplicada a los que robasen en cualquier parte del reino cinco ovejas, o valor de una peseta en Madrid”; en PACHECO, J.F.: *El Código penal concordado y comentado*. Estudio preliminar y anotaciones de Abel Téllez Aguilera, Edisofer, Madrid, 1999, p. 77.

25 Los jueces disponían de libertad para aplicar las normas penales e incluso para concretar ellos mismos (actuando como complemento y otras veces en sustitución de la ley) qué conductas eran constitutivas de delito, decidiendo con discrecionalidad las penas a imponer. Al respecto, NIETO GARCÍA, A.: *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, pp. 214 y 215.

26 Véase el texto en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. IV, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848, pp. 467 y 468.

podía el delincuente redimirse y corregirse (“escarmentar los yerros”), mientras que la cárcel tiene un fin exclusivamente de custodia, en espera de juicio²⁷.

En las Partidas, la pena de trabajos forzados no solo suponía una privación de libertad, como se acaba de ver, sino también la pérdida del derecho del condenado a perpetuidad a ser instituido heredero. Así lo señala Partida VI, Ley IV del Título III (*Quien non puede ser establecido por heredero*): “Non puede ser establecido por heredero, ningun ome que se desterrado por siempre, a quien dizen en latin, Deportatus: nin otrosi, los que son judgados a penar de cauar en las mineras de los metales del Rey para siempre, por yerro que fizeron; pero estos atales, que fuesen condenados en los metales, o lauores del Rey, bien podrían auer otras mandas que les algunos mandassen, o fiziessen en sus testamentos...”²⁸.

Ahora bien, como expresamente reconocen las Leyes de Toro, sí podía testar el condenado con relación a los bienes que no le hubiesen sido confiscados. Señala la Ley IV: “Mandamos que el condenado por delicto á muerte civil, ó natural; pueda facer testamento y codicillos, ó otra qualquier ultima voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado: el qual condenado, y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delicto fueren confiscados, ó se ovieren de confiscar, ó aplicar á nuestra camara, ó á otra persona alguna”²⁹.

27 MASFERRER DOMINGO, A.: *Tradición y reformismo en la Codificación Penal Española*, Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2003, p. 180, señala el origen de la pena privativa de libertad en el siglo XVI y aunque con anterioridad existían las cárceles, lo cierto es que su función era netamente de custodia, inspirada en la frase de Ulpiano (“la cárcel debe ser para retener a los hombres y no para castigarlos”) y reproducida fielmente en las Partidas.

28 Véase en el texto en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. IV, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848, p. 29.

29 Texto recogido en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. VI, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1849, p. 559.

En el comentario a esta Ley IV, señala GÓMEZ casos y situaciones en los que el condenado puede testar, unas veces porque se trate de bienes no confiscados, otras porque, incluso verificándose la total confiscación de su patrimonio, se realice el testamento para otros fines (nombramiento de tutor o sustituto pupilar) o para disponer de bienes que adquiera después de la sentencia condenatoria: “I. Por derecho civil y de Partidas el condenado á muerte natural ó civil, qual es la deportación, galera &c. se hacía siervo de pena, inhábil é inestable; y esto aun antes que la sentencia se executase; bien que por el de autenticas, el sentenciado á muerte civil, siendo persona bien nacida queda ileso de aquel borron (n. 1. y 2.). Mas nuestra ley quarta de Toro deroga lo expresado, considerando esento de dicha servidumbre de pena asi á el condenado á muerte natural, como civil, bien sea ó no bien nacido, qual es el siervo que consiguió libertad, el expurio y otros; quedando hábil para testar, fundar mayorazgo, hacer mejoramientos á sus hijos, y demás que le parezca de los bienes que no le hubieren sido confiscados (n. 3. y 4.). Igualmente tiene facultad, aun verificada la confiscacion de toda su hacienda, para formalizar testamento con otros fines; v.g. á efecto de proveer á sus hijos de Tutor, ó sustituto pupilar: ó que el heredero suceda en los bienes que el tal condenado adquiera despues de la sentencia, á cuyo caso no se estiende en duda la confiscacion, como ni tampoco á los que se le debiesen al reo *sub conditione*, que provenga de ultima voluntad, y no de contrato; porque en el primer caso no es transmisible el derecho condicional á el heredero ó fisco, y si lo es en el segundo (n. 5.). 2. Pueden verificarse muchos casos en que desde la sentencia hasta su execucion medie intervalo suficiente para contemplar capaz al reo condenado de suceder á otro *ex testamento ó ab intestato*: Primero quando se apeló de dicha providencia, ó aunque no (38 39) se hubiese interpuesto apelacion, se esté en el término de ella. Segundo: Si la execucion de la sentencia de muerte se suspenda porque el reo tenga que dar cuentas de alguna administracion, o por estar preñada la delincuente: Tercero: Quando se escape de la prison; y otros casos que pudieran proponerse (n. 6.). En todos los cuales es capaz el condenado de adquirir herencia, legado ó fideicomiso, transmitir á sus herederos &c; pues concediendose la faccion

Desde el siglo XVI, la Monarquía destinó a importantes grupos de presos a servir en las minas de azogue, a la construcción de plazas fortificadas y, ya en el siglo XVIII, a los arsenales de Ferrol, Cartagena y Cádiz³⁰. Representan claramente, en este momento histórico, la aplicación de un criterio utilitarista, no radicando su finalidad en la privación de libertad, sino en la realización de un trabajo al servicio de determinados intereses: en el caso de las minas reales de mercurio, por la necesidad de fundir la plata que llega de América; en el caso de las plazas fortificadas de África, por proteger territorios fronterizos con los musulmanes; en el caso de los arsenales, por la realización de duros trabajos en astilleros de la flota (en particular, las bombas de achique). Tienen los trabajos forzados, además, un claro antecedente en la pena de galeras³¹, que no trataremos aquí, pero sí conviene apuntar que debido a la disminución de la demanda de galeotes, producida a partir del siglo XVII, se hizo necesario suprimir la pena de galeras y sustituirla por la de trabajos forzados que sirvieran de castigo y repercutieran en rentabilidad para la Corona. Es sobre todo a partir de la abolición de la pena de galeras, cuando las penas de trabajos forzados experimentaron un gran auge, y ello debido a que las condenas que impusieron la pena de galeras fueron conmutadas por penas de trabajos forzados en las minas de Almadén, en los arsenales de Cartagena, la pena de servir en el ejército real durante un número de campañas o los presidios en África; las normas de Derecho penal recogidas en la Novísima Recopilación eran durísimas, destacando, la Real Pragmática de 12 de marzo 1771³², bajo el reinado de Carlos III, que incorporaba una clasificación de los internos por clases: una primera clase dirigida a aquéllos que manifestaran un ánimo perverso, en razón de la perversidad presunta, con destino a presidios africanos, y una segunda clase, destinada para los delinquentes más reincidentes, los incorregibles, que eran trasladados a los presidios de los arsenales de Marina³³. Lo cierto es que dieron un

activa de testamento que es mas, se le debe permitir la pasiba, asunto á la verdad de menos importancia; comprobándose esto mismo de que el impúbero, religioso, dado en rehenes, mentecapto y otros, se hallan prohibidos de testar, y sin embargo pueden heredar; ademas de requerirse la capacidad del Testador en los mismos tiempos que en el heredero: conviene á saber: en el de la institución, en el de la muerte, y en el de la adición respecto del último; porque el primero se supone haber ya fallecido. Y aunque esta ley quarta es correctoria, y por lo mismo no es extensiva á los casos que no expresa: como es igual ó menor, qual es la testamentifaccion pasiva respecto de la activa se verifica lo contrario (n. 7. R.). Y últimamente puede el condenado aun á muerte natural, celebrar contratos, obligarse, y adquirir derecho de ellos: mayormente cuando estos pueden intervenir en los testamentos, cuya faccion no se le niega á aquel (n. 8)". *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez a las Ochenta y Tres Leyes de Toro, Madrid, 1785, edición facsímil, Lex Nova, Valladolid, 1981.*

- 30 Véase SAINZ GUERRA, J.: *La evolución del Derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 323. Efectivamente, con el paso de la Edad Media a la Edad Moderna, durante la época de los Reyes Católicos y de los de Habsburgo (siglos XVI y XVII), los gobernantes utilizaron a los encerrados como mano de obra barata, y esta situación se mantuvo hasta el siglo XIX. Al respecto, LÓPEZ MELERO, M.: LÓPEZ MELERO, M.: "Evolución", cit., p. 410.
- 31 Sobre el particular, FIGUEROA NAVARRO, M.A.: *Los orígenes del penitenciarismo español*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 21.
- 32 La motivación fundamental de la Pragmática, señala SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria de España*, reimpresión facsímil. Imprenta clásica española, tomo II, Madrid, 1918, p. 148, es evitar la deserción de los presidiarios de África, pasándose a los moros y después renegando.
- 33 Novísima Recopilación, Ley VII del Título XL del Libro XII (*Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros*). D. Cárlos III, en el Pardo por pragm. de 12

de Marzo de 1771.

(a) "Conformándome con el parecer de mi Consejo he mandado expedir la presente en fuera de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas conseqüencias que hasta aquí se han experimentado, con total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas ménos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad.

1. Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena afflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distingan en adelante dos clases: una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebatado de sangre, ú otro vicio pasajero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal: y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales según las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la Sociedad.

2. Que los reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrían corromperlos, les pondrán mas adelante el abominable pensamiento de pasarse á los moros.

3. Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la Patria, sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos; sin arbitrio ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con humanidad que fuere practicable; celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de Justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

4. Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los reynos de Andalucía, provincia de Extremadura y islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, reyno de Murcia y Corona de Aragon.

5. Que atendida la penalidad y afán de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimento y desesperacion de los que se vienen sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior, por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia Fiscal proveer su soltura; la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

6. Y para que no se haga un uso perjudicial á las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de comunar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raíz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua y dañosa práctica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar el extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando como declaro ser mi Real intención, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á conseqüencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este titulo (b) ... y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y

destino práctico a los penados (a costa de la salud y vida de muchos de ellos), pero no fueron útiles para su corrección, como la realidad demostró: un jurista como ÁLVAREZ POSADILLA denunciaba en el siglo XVIII que la mezcla de los penados en los arsenales no sirviera nunca para la corrección, sino para generalizar la corrupción de todos, solicitando la sustitución de estos castigos por otros que sirvieran al fin deseado³⁴.

Así, pues, la legislación vigente en España al comienzo del proceso codificador era la contenida en la Novísima Recopilación, siendo las Partidas de aplicación supletoria³⁵. Se trataba, como se ha visto, de una normativa procedente de la Edad Media, que PACHECO describiría tiempo después, diciendo que “todos los absurdos,

de cualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad, que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública (3) y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

7. Y finalmente mando, que cuando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que, haciéndomelo presente, declare lo más justo”.

Otras normas a destacar:

Novísima Recopilación, Ley X del Título XL del Libro XII (*Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino á ellas de los reos que lo merezcan*). El mismo por Real orden de 31 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 16 de febrero de 85.

“Con el objeto de esforzar por todos los medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena, por los medios que tengo acordados; á cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente á los reos que lo mereciesen (4). (4): “Por Real orden de 18 de octubre de 1749, con motivo de haberse extinguido la esquadra de galeras, resolvió S.M., que á los reos, á quien por sus delitos se aplicaba á ellas, se les destinase á servir en las minas de Almaden, y á los de mérito mas leve por gastadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se aplicase tambien á aquellos que, aunque merecedores de la pena de minas, no podian ser recibidos en ellas, por exceder del número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delinqüentes la vergüenza pública ó azotes; y quedando á la prudencia de los Tribunales la determinacion del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin la licencia respectiva, la cual deberá darse con consideración al delito y delinqüente”.

Novísima Recopilación, Ley XI del Título XL del Libro XII (*Aplicacion á galeras de los reos condenados á bombas*). El mismo por Real orden de 1 de Junio de 1787.

“Restablecidas en la Armada las galeras, y suprimido el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena con el establecimiento de las de fuego, ha quedado por consiguiente sin aplicacion los reos de delitos graves, que por falta de aquellas se condenaban á estas; y como una y otra fatiga han sido reputadas por de una propia naturaleza, he tenido á bien determinar, que en lo sucesivo se condenen á galeras los delinqüentes que hasta aquí se han sentenciado á bombas; bien entendido, que como las circunstancias pueden hacer eventualmente necesario el uso de estas, ha de expresarse, que en tales casos han de sufrir tambien esta fatiga, considerarándose una misma con aquella”.

Los textos citados se encuentran en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. X, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1850, pp. 148 a 151.

- 34 Así, dice ÁLVAREZ POSADILLA, J.: *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, 1797, p. 35, (citado por SAINZ GUERRA, J.: *La evolución*, cit., p. 323, nota 91), que “bueno sería que se inventasen otros castigos equivalentes, y que se corrigiesen más a los delinquentes, a los menos para aquellos sujetos que han cometido delitos no feos, que conservan pundonor, para que no se corrompieran con las malas compañías”.
- 35 Al abrirse el siglo XIX, dice RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho penal español, Parte General*, edición revisada y puesta al día por SERRANO GÓMEZ, A., Dykinson, Madrid, 1991, p. 94, “están en vigor legalmente la *Novísima Recopilación* (1805), los *Fueros* y las *Partidas*, por este orden, que fue el de la prelación que estableció el Ordenamiento de Alcalá (28 febrero 1348). En realidad, las fuentes eran sólo las Pragmáticas y las Partidas”.

todas las crueldades, que distinguían nuestra legislación criminal desde hace seis siglos, todos ellos han llegado, en su completa crudeza, hasta el siglo presente³⁶.

El reformismo ilustrado español de las últimas décadas del siglo XVIII adhería al iusnaturalismo racionalista y a la teoría del pacto social (en sus distintas versiones). Estos pensadores van a juzgar críticamente la situación de la Administración de Justicia y de las leyes penales españolas, elaborando propuestas de reforma, basadas en su propia experiencia profesional (así, entre otros, LARDIZABAL)³⁷. Como indica TOMÁS Y VALIENTE³⁸, se trata de reformar desde arriba, legislando; como tecnócratas de la Monarquía, respetan el poder absoluto, pero aprovechan su posición para llevar a cabo reformas legislativas.

Entre las influencias que en materia penal se comenzaban a sentir en la época, destacaban las de MONTESQUIEU Y BECCARIA, que tuvieron un notable predicamento entre los intelectuales del fin del siglo XVIII (entre ellos, destacaría LARDIZÁBAL) y una fundamental importancia para los codificadores de 1822³⁹. Supusieron un punto de inflexión entre el reinado de las penas de muerte y corporales a fines del siglo XVIII y el predominio de penas privativas de libertad a partir del siglo XIX. Para MONTESQUIEU⁴⁰, el legislador se preocupa, en un Estado moderado, más por prevenir que por castigar los delitos, y las penas que impone son moderadas, pero no por ello menos eficaces, puesto que los relajamientos de las costumbres de los pueblos proceden de la impunidad de los crímenes y no de la moderación de las penas. Para BECCARIA⁴¹, que se inspira en el anterior y es el gran difusor del pensamiento ilustrado, el objetivo de la pena es la intimidación, pero guiada por la

36 PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., p. 77.

37 Como señala HERNÁNDEZ MARCOS, M.: “Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787”, *Res pública*, 22, 2009, p. 42, “el discurso teórico, pues, no surge, por así decir, antes y con independencia de las necesidades concretas de los tribunales y de los juicios, o por articulación de las mismas dentro de un sistema “abstracto” de pensamiento racional, sino, muy al contrario, al hilo precisamente de las exigencias de reforma planteadas desde la práctica judicial, y se despliega por ello a impulsos eclécticos, sometido a veces al vaivén oportunista que imponen las circunstancias imprevisibles de la praxis jurídica”.

LARDIZÁBAL publica *Discurso sobre las penas* en 1782, pronunciándose sobre los principios de legalidad, culpabilidad, personalidad y proporcionalidad con el delito cometido. Sigue distinguiendo la prisión preventiva (cárcel) de la punitiva (arsenales y presidios), las cuales deben tener como finalidad la corrección del preso y, respecto de los que son incorregibles, que cumplan una función utilitaria como la de los trabajos públicos y el servicio de armas; al respecto, LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2001, pp. 110 y ss.

38 TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho*, cit., pp. 104 y ss.

39 El soporte dogmático de la codificación penal y del rechazo a las ideas del Antiguo Régimen se encuentra en el reformismo ilustrado y en el pensamiento de MONTESQUIEU Y BECCARIA, entre otros: se preconizaba el espíritu de moderación, la proporcionalidad de las penas y su carácter preventivo, rechazándose la brutalidad imperante, la crueldad del sistema penitenciario y la práctica de la tortura. Al respecto, RAMOS VÁZQUEZ, I.: “El Derecho Penal de la Ilustración”, en VV.AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 43 y ss. También, sobre el reformismo ilustrado como precedente de la codificación, puede verse TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2008, pp. 493 y 494.

40 MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes* (trad. de M. Blázquez y P. de Vega), Altaya, Barcelona, 1993, p. 68.

41 BECCARIA, C.: *Tratado de los Delitos y de las Penas* (edición facsímil de la traducción de Juan Antonio De Las Casas, Madrid, 1774), Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 52.

utilidad, no a través de la crueldad, separándose así radicalmente de la intimidación general preconizada por los prácticos y la legislación del Antiguo Régimen, basada en la profusión de prácticas aterradoras; concluirá su obra, caracterizando la pena adecuada de una manera que resume perfectamente su aportación: "para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes"⁴².

En el ámbito penitenciario, con las tensiones propias del momento (entre el antiguo rigorismo y las tendencias reformistas antes apuntadas), se dictan la Ordenanza de Presidios Navales de 1804 y el Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807, resultado de una práctica penitenciario-militar, que encajaba en la lógica de un sistema en el que los reos servían a los usos militares de la Monarquía⁴³. A principios del siglo XIX desaparecen la pena de minas (1801) y la de galeras (1803), enviando a partir de ese momento los penados a los presidios navales, donde trabajarían manejando bombas de achique de los diques bajo la autoridad de la Armada, y a arsenales militares, donde se les emplearía en trabajos de fortificación bajo la autoridad de jefes del Ejército de Tierra⁴⁴.

Si BECCARIA, como hemos visto, había influenciado la nueva ciencia jurídico-penal moderna, en el ámbito penitenciario es HOWARD quien puede ser considerado como el creador del nuevo Derecho penitenciario⁴⁵. Ahora bien, a diferencia del primero, HOWARD no pretendía modificar los cimientos de la justicia penal, ni tenía un propósito revolucionario; su preocupación por el estado de las cárceles tenía un fundamento estrictamente humanitario, de clemencia, de misericordia. HOWARD visitó la mayoría de las prisiones, hospitales y casas de corrección existentes en Europa⁴⁶, y proponía fundamentalmente humanizar las cárceles, construyéndolas de nueva planta según los principios de utilidad, sencillez, higiene, economía y decoro, así como mejorar el trato que recibían los presos. Ambos objetivos se erigieron en proyectos programáticos de la Ilustración europea, aunque su gran aportación no fue tanto impulsar la reforma de las cárceles, como dotar de

42 BECCARIA, C: *Tratado*, cit., p. 112.

43 Sobre el tema, ampliamente, véase FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado, Madrid, 2014, pp. 83 y ss. (norma de 1804), y 94 y ss. (norma de 1807).

44 Véase FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 59.

45 Su obra de más proyección e influencia es la de *The State of the Prisons in England and Wales*, editada por primera vez en 1777. La referencia bibliográfica consultada es HOWARD, J.: *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (Londres, 1789), traducción y estudio de García Ramírez, S., Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

46 Visitó España en 1783 para redactar su obra sobre el estado de las cárceles, prisiones u hospitales. Tiene una referencia puntual y bastante positiva a la prisión del Prado, donde se recluían a los reos que "trabajaban en la construcción de caminos, puentes, etc.": véase HOWARD, J.: *El estado*, cit., pp. 340 y ss. Sobre la visita de HOWARD, puede verse un buen resumen en SALILLAS, R.: *Evolución*, cit., t. I, pp. 102-131.

relevancia, por primera vez en la historia de la penalidad, al reo, al delincuente, al hombre, anticipando una mirada subjetiva del Derecho penal que aún tardará mucho tiempo en fraguar⁴⁷.

IV. EL CÓDIGO PENAL DE 1822.

Como de manera muy gráfica señaló ANTÓN ONECA⁴⁸, el Código penal de 1822 fue palenque en que lucharon las ideas del Antiguo Régimen con las reformistas aportadas por la filosofía de la Ilustración.

La elaboración del Código se hizo de manera bastante rápida. El 26 de agosto de 1820 las Cortes designan – a los efectos previstos por el art. 258 de la Constitución de 1812⁴⁹ – una Comisión encargada de elaborar un Código Criminal; esta inicia sus trabajos el 9 de noviembre y con gran celeridad presenta un proyecto de Código el 22 de abril del año siguiente. Se solicitó opinión del proyecto a Universidades, Tribunales, Colegios de Abogados, etc., fijándose un plazo muy breve para recepcionar los dictámenes que elaboraran. En función de las observaciones recibidas, la Comisión introduce algunas variaciones, entre las que destaca la supresión del art. 48, que establecía la marca con hierro cadente al reo condenado a trabajos perpetuos⁵⁰ (lo que suponía la eliminación de una de las penas infamantes del Antiguo Régimen)⁵¹. De esta forma el proyecto se presenta a las Cortes extraordinarias el 1 de noviembre de 1821.

Son notables las supervivencias del Antiguo Régimen. Este es uno de los rasgos distintivos del primer Código penal español. PACHECO⁵² dice de él que “es un código científico. La ciencia del derecho y la buena filosofía inspiran la mayor parte de sus disposiciones. Digno del siglo, mejoraba intensamente la situación penal de la nación. Pero es a veces demasiado duro; transige demasiado con antiguas preocupaciones españolas, muy vivas aún en aquella edad, y casi borradas en la que corremos; es, por último, difuso, y sacrifica la claridad, la sencillez, el

47 Véase la síntesis de estas ideas de HOWARD en CARO, F.: “John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII”, *Eguzkilore-27*, 2013, especialmente pp. 154 y ss.

48 ANTÓN ONECA, J.: “Historia del Código Penal de 1822”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1965, núm. 2, p. 263.

49 “El Código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos en toda la monarquía”. Por este texto, señalaba JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Manual de Derecho penal. Volumen Primero. Introducción*, Editorial Reus, Madrid, 1933, p. 138, que la historia de nuestra codificación se inicia en las Cortes de Cádiz, siendo la codificación penal obra de la Revolución. Ahora bien, no deja de ser cierto que la preocupación por acometer la codificación de la legislación criminal es anterior y consecuencia del pensamiento ilustrado, destacando el antecedente del Plan de Código Criminal de 1878, tal y como puede verse en CASABÓ RUIZ, J.R.: “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1969, t. XXII, fasc. II, pp. 313 y ss.

50 El art. 48 del proyecto decía: “El reo condenado a trabajos perpetuos será marcado públicamente en la espalda por el ejecutor de la justicia con un hierro ardiente...”.

51 Al respecto, ANTÓN ONECA, J.: “Historia del Código penal de 1822”, *cit.*, p. 268.

52 PACHECO, J.F.: *El Código*, *cit.*, p. 83.

mérito legislativo, a pretensiones artísticas y a un vanidoso aparato literario. Hay en él algo del Fuero Juzgo y de las Partidas, envuelto con el carácter del Código-Napoleón". Por su parte, QUINTERO OLIVARES⁵³ explica la dureza del Código por las presiones que soportó a través de informes de Universidades y Audiencias, que mayoritariamente reclamaban más dureza y más concesiones a las leyes penales históricas.

En efecto, la penología que recoge el Código (Capítulo III del Título Preliminar, denominado "De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas") y, en particular la referida a los trabajos forzosos, es especialmente severa⁵⁴.

La pena de trabajos perpetuos se incluye en el art. 28 como pena principal, en segundo lugar e inmediatamente después de la pena de muerte, distinguiéndose de la pena de obras públicas, que figura en quinto lugar, pero también dentro del elenco de las penas corporales y como pena principal⁵⁵. La pena de trabajos perpetuos se aplica en veintiún casos⁵⁶.

En la presentación ante el Congreso del proyecto, y en el punto concreto relativo a la pena de trabajos perpetuos, se relata, como objeción, la impugnación de la perpetuidad que realizan la Universidad de Cervera, las Audiencias de Mallorca, Galicia, Sevilla, Cataluña y Madrid, y D. Antonio Pacheco; a este respecto, CALATRAVA⁵⁷ trata de suavizar ante la Cámara la naturaleza perpetua de la pena, cuando dice que "los trabajos perpetuos ... no tienen de perpetuo sino el nombre, excepto para el delincuente absolutamente incorregible", refiriéndose

53 QUINTERO OLIVARES, G.: *Pequeña historia penal de España*, Iustel, Madrid, 2017, pp. 32 y 33.

54 La califica "de tintes ancestrales" GARCÍA VALDÉS, C.: "La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, t. LXXXII, p. 49.

55 Art. 28: "A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. *Penas corporales*. Primera. La muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos. Tercera. La de deportación. Cuarta. La de destierro o estrañamiento perpetuo del territorio español. Quinta. La de obras públicas. Sexta. La de presidio. Séptima. La de reclusion en una casa de trabajo. Octava. La de ver ejecutar una sentencia de muerte. Novena. La de prision en una fortaleza. Décima. La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado. *Penas no corporales*. Primera. La declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado indigno del nombre español, ó la de confianza nacional....".

56 Siguiendo a SALILLAS, R.: *Evolución*, cit., t. II, pp. 382 y 383, son los arts. 226, 282, 343, 379, 381, 388, 389, 390, 634, 635, 636, 638, 641, 648, 651, 667, 672, 730, 787, 791 y 792, que corresponden a los delitos de usar fraude o dolo en la justificación de la imposibilidad física o moral del Rey; reos de sedición de primera clase; los incendiarios en cuadrilla de malhechores; falsificadores de moneda, de sellos o firmas reales o que utilicen sellos verdaderos en documento falso o abusen de los que tengan en depósito; envenenador; el que golpear, ultrajare o maltratare de obra a su padre, madre u otro ascendiente en línea recta; los salteadores que hirieren o maltrataren de obra causando enfermedad o incapacidad, que pase de treinta días, o causaren otras vejaciones; raptó, no apareciendo la persona robada; funcionario público o ministro religioso que abusaren de niño o niña; ladrones reincidentes, o que roben hiriendo o maltratando a las personas; piratas y ladrones con violencia y fuerza; incendiarios y que causaren estragos en edificio o lugar habitado y en embarcación para hundirla o vararla.

57 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 17 de diciembre de 1821, núm. 84, p. 1335. Todas las referencias de este trabajo al Diario de Sesiones de las Cortes se encuentran disponibles en http://www.congreso.es/est_sesiones

a la posibilidad de rebajar la pena contemplada en otros preceptos, concluyendo que “no hay tal perpetuidad en esta pena sino para el hombre que en el plazo de diez años es incapaz de dar pruebas de enmienda ni arrepentimiento; y hombres de esta clase creo que no habrá ninguno que quiera que vuelvan a la sociedad”.

La pena de trabajos perpetuos lleva consigo otra pena, que es la infamia (art. 30)⁵⁸, y a los condenados se le tiene por muertos para todos los efectos civiles (art. 53)⁵⁹. A la dureza de la pena, sobre cuya ejecución hablaremos más adelante, se le añade, pues, la llamada muerte civil, que viene, en la práctica, a privar de la condición de persona al condenado: se le conceden nueve días desde la notificación de la condena para arreglar sus asuntos y hacer testamento y disponer de sus bienes, pierde la patria potestad sobre sus hijos y ve disuelto su matrimonio. La muerte civil fue objeto de una amplia discusión por la comisión redactora, tal y como se refleja en las actas de la sesión del día 21 de diciembre de 1821. Hubo voces muy críticas, como la de DOLAREA, que considera el precepto injusto y contrario a la letra y espíritu de la Constitución y a los sentimientos de humanidad: “...la pérdida de todos los derechos de propiedad, y la entrada en el goce de ellos de los hijos, herederos y sucesores, como en el caso de muerte natural, mirada como se debe, con respecto a semejantes reos propietarios de los bienes, no es otra cosa en la sustancia y en sus efectos que una confiscación verdadera, pues le priva de todos; y aunque la aplicación es a los herederos e hijos, y no a favor del fisco, como comúnmente se establecía en las leyes antiguas, esta accidental diferencia no muda la sustancia de la cosa ni en su fondo ni en su resultado”⁶⁰; la de MILLA⁶¹,

58 Art. 30: “Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de trabajos perpetuos y la de muerte por traicion. En las demás no hay infamia sino cuando la ley la declare espresamente al delito”.

59 Art. 53: “Los reos condenados á trabajos perpetuos, deportación ó destierro perpetuo del reino, se considerarán como muertos para todos los efectos civiles en España, despues de nueve días contados desde la notificación de la sentencia que cause ejecutoria; los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuviere sujetos; entendiéndose que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello que les seria lícito disponer en testamento, aun teniendo herederos forzosos. Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos lo que hubiere poseido en España pasarán a sus herederos legítimos como en el caso de abintestato. El reo perderá en ella todos los derechos de la patria potestad y los de la propiedad, escepto en lo que lleve consigo; y si estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles, y el otro cónyuge y los hijos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural. Pero la espresada disolucion del matrimonio no tendrá efecto ó dejará de tenerle, siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierro ó deportacion. Desde el momento de la notificación de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesión ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion adquirir lo que gane por su trabajo ó industria. La gracia que conforme al artículo 144 obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles ó alguno de ellos en el lugar de su deportacion, no será nunca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante”.

60 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 21 de diciembre de 1821, núm. 88, p. 1392.

61 “Un infeliz hombre que se considera como muerto para todos los efectos civiles, a quien afligen inmediatamente todas las consideraciones de una separación eterna de su familia, de todas sus relaciones de amistad, de sus hijos, de su Patria, cuyo amor inspira sentimientos tan dulces y tan tiernos a todos los hombres; a este hombre, digo, lleno de todas estas amargas consideraciones, y las que acompañan a quien sufre la pérdida de sus bienes, no solo se les priva de ellos, sino que hasta el consuelo de ser socorrido y auxiliado con lo que es suyo se le quita. ¿A qué grado de desesperación no induciremos a este infeliz reo,

que considera que con la muerte civil se ataca “lo más sagrado de la sociedad, que es la propiedad, la patria potestad y la familia”; y la de ROMERO ALPUENTE⁶², que considera excesivo el art. 53, pues “con quitar al delincuente solo los derechos de ciudadano, bastaba”.. En cambio, CALATRAVA⁶³ defiende que, una vez aprobadas las penas perpetuas, el condenado a ellas deba considerarse por muerto para todos los efectos civiles, y apunta que las objeciones de los informantes al art. 53 se han producido por tenerlo demasiado favorable al reo.

Los condenados a obras públicas no sufren la declaración de infamia y son considerados, conforme al art. 70, en estado de interdicción civil, lo que supone el nombramiento de un curador que les represente y administre sus bienes⁶⁴. La pérdida de capacidad de obrar, es, pues, mucho menor en el caso de la interdicción civil.

El régimen de ejecución de la pena de trabajos perpetuos se encuentra en los arts. 47 y 48, mientras que el art. 55 se ocupa de la pena de obras públicas.

Las condiciones que se describen para los trabajos perpetuos son especialmente severas: así, conforme al art. 47, llevan constantemente una cadena, se ocupan de las labores más duras y penosas y nadie podrá dispensarlas salvo en el caso de enfermedad, no permitiéndose más descanso que el necesario⁶⁵; y se les destina, según el art. 48, a los trabajos de más riesgo y gravedad en caso de fuga⁶⁶. En el Congreso, se pone de manifiesto la discusión en torno a lo que deba establecer el Código y los reglamentos respectivos, planteándose cierta disparidad de criterios:

apurando en él hasta las heces de la amargura y del dolor? Enhorabuena que este hombre se considere como muerto civilmente para obtener oficios en la sociedad, etc. (veo que a esto se ha hecho acreedor por el delito); pero ese hombre, ¿qué delito puede haber cometido para que se le quiera despojar de aquello que por justos títulos ha adquirido, aquello que le ha costado su sudor y su trabajo, para que no le quede un pan que comer?”; véase *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 21 de diciembre de 1821, núm. 88, p. 1394.

62 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 21 de diciembre de 1821, núm. 88, p. 1397.

63 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 21 de diciembre de 1821, núm. 88, p. 1393.

64 Art. 70. “Los condenados a obras públicas, presidio o reclusion serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso”.

65 Art. 47: “Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso”.

66 Art. 48. “El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado a ellos, si se le aprehiere, á los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta”.

así, considera MARTÍNEZ DE LA ROSA⁶⁷ que no debe expresar el Código penal si los condenados deben llevar la cadena y fijar el descanso que han de tener, por ser detalles de ejecución que corresponden a materia reglamentaria. Otra cuestión que se suscitó es la relativa al descanso, defendiendo CALATRAVA⁶⁸ la expresión “descanso preciso” del proyecto, al igual que ROMERO ALPUENTE⁶⁹, que describió las irregularidades que en torno a estas condenas se practicaban en la vida cotidiana y la necesidad urgente de evitarlas a través de una ley como la que se proponía pues, a la par, evitaba la utilización tendenciosa de los reglamentos; en defensa de que a los condenados se les diera sólo el descanso preciso, como indicaba el texto, explicó que en esta cuestión reinaba en el momento “la arbitrariedad más escandalosa e insultante, porque para el pobre los trabajos son cuanto pueden ser duros y penosos, son mortales; pero al señorito, que puede comprar relaciones de amistad, de empeño o de favor con sus pesos duros, hace los trabajos blandos y se burla de los penosos. ¿Y cuál es la causa? La falta de una ley que fije los casos únicos y comunes a ricos y pobres de estas dispensas. Así, en adelante, no se deberán al favor, al empeño, al hombre venal y corrompido como hasta aquí, sino a la ley”.

Para los reos de obras públicas, cuya pena no podía pasar de veinticinco años⁷⁰, el art. 55 prescribe también que trabajen encadenados (aunque con una cadena más ligera que la de los condenados a trabajos perpetuos) y de manera pública en caminos, canales, construcción de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, etc., no pudiendo ser dispensados del trabajo sino en caso de enfermedad, ni tener más descanso del estrictamente necesario⁷¹. Su situación, al igual que el reo de trabajos perpetuos, se ve agravada en caso de fuga⁷².

67 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 20 de diciembre de 1821, núm. 87, p. 1377.

68 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 20 de diciembre de 1821, núm. 87, p. 1378.

69 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 20 de diciembre de 1821, núm. 87, p. 1378.

70 Art. 54: “La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años”.

71 Art. 55: “Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándoles que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito. Estos reos saldrán a trabajar públicamente y sin escepcion en los caminos, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados a trabajos perpetuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso”.

72 Art. 58: “Los que despues de habérseles notificado la sentencia de obras públicas que cause ejecutoria se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que sentenciados á presidio se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por todo el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona. Si despues de la fuga cometieren otro delito que no sea caso de reincidencia, y á que esté señalada pena corporal de tiempo determinado, sufrirán también todo este en obras públicas en cuanto quepa en los veinte y cinco años de su mayor duración; pero si esciediere de estos en mas de ocho el tiempo de la primitiva condena junto con el del nuevo delito, sufrirán los reos diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el nuevo delito mereciere pena de deportación, se le impondrá la de trabajos perpetuos, y si esta, la de muerte. Pero en todo caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título”.

Otras penas privativas de libertad del Código, como reclusión o presidio, conllevan también la realización de trabajos, pues no se quiere tener al condenado sin ocupación constante y efectiva (arts. 57 y 60)⁷³. Aquí el trabajo forzoso es la forma concreta de cumplir la pena de reclusión o presidio; en esta línea, de situar al trabajo forzoso en la ejecución de las penas, se va a mover el Código del 48, como luego veremos.

Algunas disposiciones suavizan el marcado rigor de las disposiciones del Código sobre trabajos perpetuos y obras públicas, cuando se trata de mujeres, menores de diecisiete años, mayores de setenta años y sacerdotes. Se les excluye de estas penas y se les impone penas sustitutorias: así, para el caso de las mujeres, si cometen delito que lleva aparejado la pena de trabajos perpetuos, sufrirán la pena sustitutoria de deportación, y si cometen delito penado con obras públicas, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión⁷⁴; para el caso de los menores de diecisiete años y de los mayores de setenta años en el momento de la ejecución (art. 64)⁷⁵, también sus penas se ven sustituidas por otras menos gravosas (arts. 65 y 66)⁷⁶; y lo mismo sucede en el caso de los sacerdotes (art. 69)⁷⁷.

-
- 73 Art. 57: "Los reos condenados á presidio seran conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia; y en él, sin cadena ni otras prisiones á menos que las merezcan por la mala conducta que observen, seran destinados al servicio de hospitales, oficinas ó establecimientos públicos, reparacion ó construccion de obras y limpieza de la poblacion, segun la calidad de cada uno, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca esencion, dispensa ni rebaja".
- Art. 60: "El reo condenado á reclusion será conducido desde luego á la casa mas inmediata, y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte u ocupacion para que sea mas proporcionado sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta, segun los reglamentos, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá nunca rebaja, esencion ni dispensa. El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, se le reservará para entregárselo puntualmente al terminar su condena, ó para suministrarle algun extraordinario que apetezca en ciertas épocas del año".
- 74 Art. 67: "Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán en tiempo respectivo en casa de reclusion".
- 75 Art. 64: "En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas, infamia ni destierro al que cuando cometió el delito fuere menor de diez y siete años cumplidos. Al que en la época de la ejecucion pase de setenta años no se podrá tampoco imponer pena de trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas ni presidio".
- 76 Art. 65: "El menor de diez y siete años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de quince años de reclusion. Si el delito mereciere deportacion ó destierro perpetuo del reino, sufrirá diez años de reclusion; si obras públicas, presidio o reclusion, sufrirá en esta la cuarta parte á la mitad del tiempo respectivo; si la infamia ó destierro de lugar determinado, uno á tres años en casa de corrección; si prision, confinamiento o arresto, la cuarta parte á la mitad del tiempo respectivo: pudiendo el juez imponérsele, si fuere mas conveniente, en una casa de corrección".
- Art. 66: "El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas. El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar su días ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas".
- 77 Art. 69: "Por honor al sacerdocio, ningun presbítero, diácono ni subdiácono sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, ni la de obras públicas. En el primer caso será deportado el reo; y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo á un presidio para servir en los hospitales ó en las iglesias".

Conviene referirse, en último término, a la posibilidad contemplada en el art. 144 del Código, de rebajar la pena en caso de enmienda y arrepentimiento⁷⁸. Ahora bien, lo que no parecía posible, en ningún caso, es subsanar la pérdida de la propiedad y los efectos que respecto a los hijos y al matrimonio se habían ya producido por la muerte civil que lleva aparejada la condena de trabajos perpetuos⁷⁹.

En el contexto estrictamente penitenciario, el Código de 1822 introduce nuevas penas privativas de libertad añadidas a las ya existentes y reguladas en la Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de Marina de 1804 y el Reglamento de Presidios Peninsulares de 1807, implicando la necesidad de disponer de más lugares adecuados al efecto y de llevar a cabo, en los existentes, las reformas pertinentes⁸⁰. Era necesaria una Ordenanza de presidios para todos ellos, y el Gobierno pretendía así transformar los presidios militares en civiles, hecho que implicaba introducir una corriente más humanitaria y moralizadora al mismo tiempo⁸¹. Se dicta así la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834, primera norma no militar penitenciaria⁸².

La Ordenanza de 1834 mantuvo el mismo espíritu utilitario que el Reglamento de 1807, destinando principalmente los penados a las obras públicas de interés que se estaban desarrollando en la época, siendo los principales destinos de trabajo forzado⁸³:

- El Canal de Castilla o de Isabel II, que absorbió el mayor número de presidiarios de la época.

78 Art. 144: "Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar á la deportación...".

79 Lo expone con claridad DOLAREA (*Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión del día 21 de diciembre de 1821, núm. 88, p. 1392): "Se cortan, Señor, a semejantes delincuentes, con ofensa del derecho natural, todas las relaciones que tienen con sus mujeres, con sus hijos, con sus parientes y amigos: con la perpetuidad de la pena a sufrir los trabajos más duros y penosos se les constituye en la imposibilidad de pensar en proporcionarse un alivio tal cual considerable con el arrepentimiento y mudanza de conducta; pues lo que más le impone al reo es la perpetuidad misma, y en mi estimación no son suficientes estímulos del interés individual los medios que se proponen en los artículos 147 en adelante, pues la pérdida de la propiedad de bienes y efectos no puede llegar a subsanarse. Por más que he reflexionado, veo a semejantes desgraciados en un estado de desesperación: perdidos todos esos derechos (que son los más amados que tiene el hombre); sin poder ser testigo, tener ni ejercer cargo ni oficio alguno (que parece que alcanza hasta los más mecánicos), ¿qué puede hacer ni pensar ese hombre? ...".

80 Sobre ello, FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización*, cit., p. 98.

81 Son palabras de FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización*, cit., p. 98.

82 Los presidios, según la Ordenanza de 1834, se dividían en tres tipos: presidios correccionales o "depósitos", para condenas cortas hasta 2 años, en las capitales de provincia; presidios peninsulares, para condenas de 2 a 8 años; presidios africanos, para más de 8 años, donde alejar a los delincuentes más peligrosos. A ellos, se añadían los antiguos presidios de obras públicas, aun en funcionamiento. Sobre el tema, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 210.

83 Al respecto, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 244.

- Carreteras como la de Alcobendas, las de Cabrillas, la de Ávila a Salamanca, la de Palencia a Sagaz, la de Valladolid a Olmedo, la de Granada a Motril, la de Córdoba a Antequera, la de Jaén a Bailén, la de Bonanza a Puerto de Santa María, la de Logroño a Calahorra, la de Soria a Logroño, o la de Málaga a Loja.

- Puertos como los de Tarragona, Alicante, Puerto Real o Tarifa.

- Obras de fortificación, como la de Jaca, Santoña, Cádiz, Figueras, Cardona y Hostalrich.

- Trabajos de desmonte de tierras, limpieza o policía urbana en general, promovidos por los Ayuntamientos.

El trabajo más generalizado y temido era el de construcción en las grandes obras públicas, elevadas a costa de la vida de muchos de los condenados. Según cuenta la doctrina de la época⁸⁴, los propios reos preferían la pena superior (a los presidios africanos) que la inferior a los presidios peninsulares, ya que el trabajo forzado en obras públicas resultaba extenuante y, cuando no los mataba, los dejaba gravemente lesionados o enfermos de por vida.

Para regular más pormenorizadamente el trabajo en obras públicas, en el año 1843 se publicó una importante parte adicional a la Ordenanza de 1834, compuesta de 59 artículos, que trataba exclusivamente “De los confinados que se destinan a los trabajos de obras públicas”⁸⁵.

V. EL CÓDIGO PENAL DE 1848-1850.

En 1843 se inicia la elaboración de un nuevo Código, que va a cuajar en el año 1848; en virtud de los reiterados intentos fallidos de renovación legislativa, por esas fechas continuaba vigente la legislación criminal del Antiguo Régimen, a saber, la Novísima Recopilación complementada por los Fueros y las Partidas, como fuentes supletorias, a lo que se unía un amplio arbitrio judicial⁸⁶. En efecto, derogado el Código de 1822 por la reacción absolutista de 1823 y frustrados los intentos posteriores de codificación, estaba vigente el Derecho penal de la Monarquía absoluta, modificado o sustituido tan solo en algunas materias como las concernientes a los delitos de imprenta o a los de carácter político⁸⁷.

84 Así lo recoge RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 245.

85 Sobre ello, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 246.

86 Así, en concreto, SILVA FORNÉ, D.: “La codificación”, cit., p. 285; BARÓ PAZOS, J.: “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2013, tomo LXXXIII, p. 105.

87 Al respecto, TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual*, cit., p. 498.

En lo que se refiere al tema que nos ocupa, el Código de 1848 representa un cambio cualitativo con relación al de 1822, porque los trabajos forzados desaparecen del elenco de penas contenido en el art. 24 (aflictivas, correccionales y leves, comunes a las tres clases anteriores, y accesorias).

PACHECO, al comentar este precepto, cita entre las penas desaparecidas las de minas y galeras⁸⁸. Ciertamente, el Código del 48 abre la puerta a la pérdida de importancia, dentro del sistema punitivo, del trabajo forzoso⁸⁹.

Ahora bien, siguen estando presentes los trabajos forzados dentro de la ejecución de las penas aflictivas, como puede verse en las de los arts. 94 (cadena perpetua, que se cumple en África, Canarias o Ultramar)⁹⁰ y 95 (cadena temporal, que se cumple en arsenales de marina o en obras de fortificación, caminos y canales, dentro de la Península e islas adyacentes)⁹¹; en efecto, conforme indica el art. 96 “los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado: llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio fuera del establecimiento”, y, por su parte, el art. 97 precisaba que “los sentenciados a cadena temporal o perpetua no podrán ser destinados a obras de particulares ni a las públicas que se ejecuten por empresas o contratas con

88 En el comentario al art. 24, que comprende la escala general de penas del Código, dedica PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., p. 322 unas palabras al descarte de penas que se usaban antes: “Antes, ¡oh! antes, en diversos países del mundo, en diversos periodos de nuestra historia, la lista de los castigos ha sido mucho más rica, si no en número, por lo menos en rigor y severidad. La muerte se ha invocado de mil modos horribles, que si al cabo la producían, la hacían sentir con infinitas variedades y con singulares refinamientos. El suplicio de las artesas se halla casi copiado en la ley de Partida, que citamos en las Concordancias. El descuartizamiento después de la muerte, lo hemos visto en nuestros días: el descuartizamiento del hombre vivo se ha usado aún en el siglo anterior. La hoguera, la decapitación, el atenaceamiento, están en nuestras antiguas leyes. Los antiguos usaban la crucifixión. El emparedamiento - ¡el entierro del hombre vivo! - parece haber sido usado en los tribunales de la fe”, añadiendo: “Y si descendemos de las penas capitales a las que no son tanto, no dejaremos igualmente de hallar otras horribles memorias. La mutilación de los ojos, de la lengua, de la mano, están en nuestras tradiciones, y en nuestros códigos. El trabajo de las minas y el de las galeras lo están también. La marca, de la que hablábamos poco hace, se ha usado y se usa en diferentes pueblos. Los azotes los hemos visto aplicar hace pocos años”.

89 En esta línea de pensamiento, dice TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Estudio preliminar”, en PACHECO, J.F., *El Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 1999, pp. 40 y 41, que “el Código penal de 1848, con su relegación a un segundo plano de las ideas utilitaristas benthamtianas tan de boga en la época, y que con tanto ahínco rebatió Pacheco, nos libró de que nuestra legislación punitiva se viera insuflada por una filosofía que en algunos países, caso de Inglaterra, aun hoy es patente. Con él se apuntilló una política penal en donde el trabajo utilitario era un eje fundamental del sistema punitivo. Atrás quedaron Almadén, los trabajos en obras públicas, los arsenales de marina... Ahora tan sólo se concilia las obras públicas en suelo peninsular en la llamada cadena temporal. El reduccionismo quedaba justificado por los abusos y desórdenes habidos en el trabajo penal en obras públicas. Por supuesto que el trabajo penitenciario seguirá durante muchos años unido todavía a su perfil utilitario, pero éste ya estará vinculado al sistema progresivo, por lo que la utilidad penal propiamente dicha se diluye y el portillo a otros fines de la pena se abre. En este sentido es significativo el hecho de que un año después del Código penal, el 26 de julio de 1849, la primera ley de prisiones hace depender a los establecimientos penales civiles del Ministerio de Gobernación, sacándolos de la órbita del Ministerio de Fomento del que dependían desde 1832”.

90 Art. 94: “La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados a este objeto en África, Canarias o Ultramar”.

91 Art. 95: “La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, o en obras de fortificación, caminos y canales, dentro de la Península e islas adyacentes”.

el gobierno"⁹². De estas duras condiciones que caracterizaban a los trabajos forzados, similares a la servidumbre⁹³, se podían librar los sentenciados a los trabajos interiores en el establecimiento, si el tribunal lo fijaba en la sentencia que condenaba a cadena perpetua o temporal, en atención a la edad, salud, estado o cualquier otra circunstancia personal (art. 96)⁹⁴. También exonera el Código de los trabajos forzosos a los que habían cumplido 60 años (art. 98)⁹⁵ y a las mujeres (art. 99)⁹⁶, siendo consideradas estas dos reglas por PACHECO como de "decencia y humanidad", siendo su concepción "tan natural y sencilla que no hay un solo código moderno que no las haya consagrado"⁹⁷.

- 92 PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., p. 448, da la justificación de la prohibición legal, basándose en los abusos del pasado y considera la nueva medida como justa y humanitaria: "1. Es un acto insigne de humanidad la consagración de este principio. El desorden y los abusos que hemos presenciado en la materia, de algunos años a esta parte, exigían ese radical remedio. Era menester que cortase la ley de todo punto tamaño escándalo; que pusiese fin a esa esclavitud, la más dura y horrible entre todas las esclavitudes. 2. No acusamos aquí a todas las empresas, a las cuales se han concedido de ahora presidiarios para ejecutar sus obras. Sabemos que algunas, y creemos que algunas más, los han tratado humanamente, si no por caridad ni filantropía, al menos por decoro y por cálculo. Pero la conducta de otras ha sido horrenda. Al ver que ha llegado el caso de formarse causas criminales contra los jefes de tales empresas, ya podrá cualquiera concebir de qué genero habrá sido su conducta. Nosotros, que hemos tenido el deber de examinar un proceso de esta especie, aseguramos que la realidad excedía a todos los temores posibles, y que tan fría y desalmada criminalidad no podía encontrar comparación con ninguna otra de nuestros tiempos. 3. Ahora bien, cuando tales hechos han sucedido; cuando no era de ningún modo imposible su repetición, toda vez que el interés particular podía producirla; cuando todos los recursos que para impedirlo se adoptasen podían ser burlados por el mismo interés, como no fuese la prohibición absoluta de tales concesiones; claro está que sólo con ella cumpliría el Código sus deberes, y garantizaría la existencia de unos hombres desgraciados y criminales, pero a los que no ha querido arrancársela. Su castigo legal es la cadena, tal como en estos artículos se define; y cuando se entregan a empresas particulares, bien puede ser, pues que ya lo ha sido, una cadena más dura. ¿Quién no aprobará, por consiguiente, lo que la humanidad y la justicia han inspirado de común acuerdo?".
- 93 Al respecto, INESTA PASTOR, E.: *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 559, al decir que "el individuo incurría en una situación similar a la servidumbre, al estar obligado al cumplimiento de trabajos forzados mediante cadenas o grilletes al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado".
- 94 Art. 96: "Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado: llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento.
- 95 Art. 98: "El condenado a cadena temporal o perpetua que tuviere, antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado se le trasladará a dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia".
- 96 Art. 99: "Las mujeres que fueren sentenciadas a cadena temporal o perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor, de las destinadas para las personas de su sexo".
- 97 PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., p. 450. El comentario completo a los arts. 98 y 99 es el siguiente: "1. Las reglas que se fijan en estos artículos 98 y 99 son reglas de decencia y de humanidad. Su concepción es tan natural y sencilla que no hay un solo código moderno que no las haya consagrado. Tanto la vejez como la debilidad del sexo, deben eximir de ciertas durísimas condenas. Nuestra ley, fiando la primera a los 60 años, y no a los 70 como algunas otras, ha tenido presente la naturaleza de nuestro clima, donde en efecto se envejece más pronto. Ya el código de Brasil había dispuesto lo mismo. 2. En cuanto a la pena sustituida, parecemos que lo es el presidio justamente. El presidio corresponde a la misma escala, y por tanto no se sale de la analogía; y además, según esta nueva ley, sus trabajos son interiores, pudiéndolos así sufrir el anciano y la mujer".

Vemos, pues, que al condenado a cadena perpetua y temporal se le sometía a las penalidades de estos arts. 94, 95 y 96: como dice PACHECO⁹⁸, en su comentario a los tres preceptos, “se ve sujeto a duros y penosos trabajos, lleva una cadena al pie, no recibe auxilios de fuera del establecimiento, y, si su condena es perpetua, se ve trasladado para cumplirla a remotas, ultramarinas regiones”. Estas penalidades, que califica el comentarista al Código del 48 como “de las más altas” y “graves y terribles” encuentran su justificación en la necesidad de no multiplicar de modo inconveniente la pena de muerte: “Los grandes crímenes es menester que con castigos proporcionados se penen. Al bandido, al pirata, al rematadamente facineroso, que ha envilecido su espíritu en el fango del crimen, es necesario imponerle semejantes penas”⁹⁹. Conviene asimismo señalar que la cadena perpetua y temporal conllevaba otras penas accesorias¹⁰⁰, entre las que destaca la interdicción civil, que priva de la patria potestad, de la autoridad marital y de la administración y disposición de los bienes por actos *inter vivos*¹⁰¹, pero cuyos efectos no son equiparables a la muerte civil del Código de 1822, que aplicaba al hombre vivo, condenado a trabajos forzados, todas las consecuencias legales de la muerte natural; siendo comprensibles las censuras que provocó la muerte civil del anterior Código, PACHECO defiende la interdicción civil: “El que está sujeto a ella puede adquirir, por los medios reconocidos y comunes; puede disponer de sus bienes por testamento o última voluntad; puede contraer lazos de familia, que si se aflojan bajo ciertos aspectos, subsisten en todos los restantes. No es una pena ciega y de odio, es una pena reflexiva y de cálculo, la que en este particular adopta nuestra ley”¹⁰².

98 PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., p. 447.

99 PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., p. 447.

Adviértase que, en la escala del art. 24, la cadena perpetua sigue a la pena de muerte.

100 Las penas de cadena perpetua y temporal tenían otras accesorias. En el caso de la primera, el art. 52 disponía las siguientes: “1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua a un co-reo del que haya sido condenado a la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, parricidio, robo o muerte alevosa, o ejecutada por precio, recompensa o promesa. Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado a muerte, mayor de sesenta años, o mujer. 2.ª Degradación en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta a un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo. 3.ª La interdicción civil. 4.ª Inhabilitación perpetua absoluta. 5.ª Sujeción a la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal”; en el caso de la segunda, el art. 55 disponía: “1.ª Interdicción civil del penado durante la condena. 2.ª Inhabilitación absoluta perpetua para cargos o derechos políticos, y sujeción a la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto más, que empezará a contarse desde el cumplimiento de la condena”.

101 Art. 41: “La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Se exceptúan los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos”.

102 El comentario completo al art. 41 de PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., pp. 343-345, es el siguiente: “1. La interdicción civil no es jamás nuestro Código una pena principal. Nunca puede imponerse como único castigo: siempre ha de aparecer, siempre se ha de usar como accesorio de otros primordiales. Varios artículos, y en particular los del 52 al 55 nos dirán específicamente en qué casos. 2. He aquí, pues, una primera diferencia entre esta interdicción y la inhabilitación de que hablábamos en los artículos anteriores. La inhabilitación, como también la suspensión, son penas principales al mismo tiempo que accesorias; si a veces acompañan a la de presidio, a la de reclusión o a la de cadena siendo una agravación de la penalidad, a veces también se imponen solas, y ellas de por sí son las que forman esta. 3. De tal circunstancia se infiere por qué la pena de interdicción civil no tiene duración señalada. Su término es siempre el del castigo en

La lectura del Diario de las Sesiones de las Cortes de la legislatura en que se aprueba el Código del 48 permite darse cuenta de la existencia de voces muy críticas con el mantenimiento de esta situación, en la que se somete a duros y penosos trabajos forzados al condenado por cadena perpetua. Se critica tanto el trabajo forzado como el carácter perpetuo de la pena¹⁰³. Así, del Diputado GÓMEZ DE LA SERNA se opone al trabajo forzado “porque repugna a las costumbres de nuestros tiempos”, considerando que dichos trabajos llevaban a la desmoralización y eran contrarios a la idea de corrección, y defendía su sustitución por el aislamiento por la noche y trabajo común por el día, concluyendo con una frase demoledora: “Yo hubiera querido que los señores de la Comisión se hubieran elevado en esta parte a la altura del siglo”¹⁰⁴. Y de la misma opinión era el Diputado ALONSO que, si bien

cuya compañía se impone, perpetua, si aquel es perpetuo, temporal si aquel es temporal, nunca tiene un plazo propio suyo, como que no está dotada de una exigencia singular y propia. 4. Pero lo que distingue, no externa sino esencialmente, a la interdicción de la inhabilitación, es la materia sobre que recaen una y otra. Esta segunda afecta a los cargos o destinos que desempeñan, y a los derechos políticos que corresponden o pueden corresponder a los delincuentes. La primera alcanza sólo a derechos civiles, y no por cierto a todos los de este carácter, sino a los que ha cuidado de expresar el artículo que examinamos. 5. Porque es necesario observar aquí, que siguiendo el sistema que proponíamos nosotros al tratar de las inhabilitaciones, no se ha contentado o no ha querido limitarse la ley en este punto al uso de una fórmula general, bajo la que se comprenderían los derechos sujetos a interdicción. Por el contrario, los ha expresado, y creemos que, en hacerlo así, se ha conducido con sumo acierto. 6. Los derechos civiles de que se priva al penado por la interdicción, son los siguientes: 1º, el de patria potestad; 2º, el de autoridad marital; 3º, el de la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, ningún otro cabe en la idea de interdicción; aun entre estos, la ley puede limitar a dos o a uno solo el efecto de la pena. 7. Tal es por lo menos la idea que arroja naturalmente este artículo 41. Sin embargo, el 374 del mismo Código señala como pena accesoria de ciertos delitos la *interdicción* del derecho de ejercer la tutela y la de pertenecer al consejo de familia. ¿No constituye esto una contradicción con la doctrina del presente artículo? ¿No la hay, en que aquí sólo se señalen tres efectos como posibles de esta pena, y que allí encontremos otros dos nuevos?... 11. Reducida la pena de interdicción civil a lo que la reduce nuestra nueva ley, la razón y la ciencia pueden fácilmente admitirla. Si la una y la otra han clamado y claman contra una pena del mismo orden, que tienen y emplean algunos otros pueblos, es necesario considerar que entre la nuestra y esa otra a que nos referimos, la distancia es poco menos que inconmensurable. Verdad es que la una y la otra se ejercen sobre derechos civiles; pero eso es lo único en que se parecen la interdicción y la *muerte civil*, y la esfera de esos derechos es bastante lata para que en ella puedan haber la justicia y la injusticia. 12. En la muerte civil han querido aplicarse al hombre vivo *todas* las consecuencias legales de la muerte natural. Aquel ser, que todavía existe, que puede existir por muchos años, no tiene ya lazo alguno que lo una con sus semejantes. Ya no es hijo, ya no es padre, ya no es esposo, ya no puede adquirir bienes, ya no puede disponer de los que antes tuviera. Vive, si aquella es vida; pero vive ajeno, no sólo a la sociedad, sino a la naturaleza humana. Todo, absolutamente todo, en el orden del derecho, ha concluido para él. 13. Volvemos a decir que comprendemos las censuras de que ha sido objeto una pena semejante. 14. Pero nuestra ley no atribuye tales efectos a la interdicción. El que está sujeto a ella puede adquirir, por los medios reconocidos y comunes; puede disponer de sus bienes por testamento o última voluntad; puede contraer lazos de familia, que si se aflojan bajo ciertos aspectos, subsisten en todos los restantes. No es una pena ciega y de odio, es una pena reflexiva y de cálculo, la que en este particular adopta nuestra ley. 15. Y esto se verá con más evidencia cuando lleguemos a los casos en que se aplica. Entonces, se advertirá que las pérdidas de derechos en que consiste, son naturales, son análogas, son justas, habida proporción y comparación a lo que se trata de penar. Aun rigurosamente hablando, más que un castigo impuesto a criminales, significan estas penas una protección dispensada a inocentes. Cuando se quita a un padre de familia la potestad marital o paterna, nunca está animada la ley del propósito de dañarle, sino del de hacer bien a su mujer o a sus hijos. Cuando se priva de la libre disposición de sus bienes, *inter vivos*, a un condenado, es por salvar esos bienes, y dejarlos en reserva para los que después deben hacerlo. Lo mismo decimos de la prohibición del derecho de tutela y de la exclusión del consejo de familia. En todo se ve un deseo de protección, más bien que un intento de castigo; precisamente lo contrario de lo que inspira la *muerte civil*. Por eso, nosotros, que hemos estigmatizado a ésta, aprobamos y defendemos la interdicción, bien entendida y aplicada”.

103 Como bien señala SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a D.: *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 125, una cuestión especialmente problemática fue la de las penas perpetuas, que suscitaron en el Congreso numerosas intervenciones.

104 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura 1847-1848, sesión del día 14 de marzo de 1848, núm. 82, pp. 1769 y 1170: “¡Penas perpetuas, señores! ¿Y qué clase de penas perpetuas? Penas que erizan los cabellos, penas

alababa a la Comisión de Códigos haber reducido en algún caso la pena de muerte, reprochaba a continuación haber establecido, en compensación, una pena mayor, más dura que la propia muerte: “No se me diga que hay hombres que siempre quieren vivir; yo convendré en que habrá hombres estúpidos para los cuales la pena de trabajos perpetuos sea preferible a la de muerte; pero no sucederá eso a hombres reflexivos, a hombres que raciocinen, que están viendo los resultados de esa pena de trabajos perpetuos; esos hombres tienen que desesperarse, porque es peor que condenarles a la muerte”¹⁰⁵. Por el contrario, partidarios de las penas perpetuas se basaron fundamentalmente en su carácter intimidante y la necesaria corrección con la limitación impuesta en el Código a la aplicación de la pena de muerte: en este sentido, el Diputado PIDAL considera que la perpetuidad de las penas “es ... una consecuencia de este sistema suave”¹⁰⁶ y el Sr. SEIJAS, de la Comisión de Códigos, señala como mecanismo corrector de las penas perpetuas la facultad de indultar del Rey, aunque estima que la gravedad de los delitos de las personas que son sentenciadas a tamaño castigo las hace no ser merecedoras de

que a pesar de que soy tan enemigo de la muerte, suplicaría a la comisión que las reemplazara alguna vez por la de la muerte, como por ejemplo, la de obligar a un hombre toda su vida a arrastrar una cadena sin esperanza ninguna, y muchas veces por delitos que no tienen esa importancia que se les quiere dar, ni en el orden moral ni en el político (...); ¿Qué objeto tienen esas penas? Cuando al hombre se le hace arrastrar un grillete por toda su vida, cuando se le expone al oprobio a todas horas, ¿puede conseguirse el fin moral de la pena, que es la enmienda? ¿Cuándo se ha de enmendar ese hombre si no tiene tiempo para enmendarse? Los medios que propone la comisión son diametralmente opuestos a este fin. Señores, el principio religioso reprueba esa pena, que quita al condenado hasta el arrepentimiento. Nuestros sentimientos de sensibilidad la reprueban también, porque yo creo que es imposible considerar tan extinguidos todos los sentimientos de enmiendas y corrección, que se de por supuesto que un hombre no pueda aspirar nunca a más que arrastrar una cadena. Yo quisiera que en este punto se hubieran elevado a la altura del siglo los señores de la comisión; yo quisiera que hubieran adoptado el sistema penitenciario con toda la importancia que tiene, y no que establecen ciertas cosas que hacen imposible que se introduzca en España. Lo hacen imposible, sí. El principio del sistema penitenciario consiste en sustraer al hombre de la vergüenza pública, en hacerle expiar secretamente los delitos que ha cometido para que esto produzca en él una corrección moral. Y qué, ¿es el modo de conseguir esto sacar todos los días a los penados con un grillete a los trabajos públicos? Esa pena de trabajos públicos, ¿no repugna a las costumbres de nuestros tiempos? ¿Y no repugna al sistema penitenciario otra cosa de que he haré cargo, y es esa exposición a la vergüenza, o la pena de argolla que se establece también en el Código? ¿Y no es también contrario a este sistema decirse en el mismo Código que debe ir los presos atados de dos en dos, es decir, del modo más a propósito para desmoralizar a un criminal, en el caso que tuviera algún resto de sentimientos que los volviera a la carrera de la moralidad? Señores, es menester reconocer que el sistema de la comisión se opone a todo el sistema penal que actualmente profesan los primeros juriconsultos de Europa. El sistema que debía adoptarse como más análogo al siglo y más conforme a nuestras costumbres, es el del silencio y aislamiento por la noche y trabajo común por el día; y si no se adoptara este podría elegirse otro, porque se han ensayado varios en Europa y en América, y por más que se quieran desacreditar esos sistemas, son muy superiores al que se propone, y algo prueba en su favor el desorden que reina en los establecimientos penales sujetos a los castigos públicos, en contraposición al orden y a la moralidad de aquellos otros en que se ha establecido un sistema penitenciario”.

105 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura 1847-1848, sesión del día 15 de marzo de 1848, núm. 83, p. 1789.

106 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura 1847-1848, sesión del día 14 de marzo de 1848, núm. 82, pp. 1778: “La perpetuidad de las penas, es, pues, una consecuencia de este sistema suave. Es muy duro, se dirá, el que a un hombre se le castigue para siempre, que no se le deje esperanza ninguna; pero, señores, aunque en menor escala, eso mismo puede decirse de todas las penas; todas son muy duras para el individuo a quien se imponen; sobre todas se pueden hacer las mismas declamaciones y excitar la misma sensibilidad; pero en medio de esto juzgo que nadie querrá que queden impunes los delitos, y justamente, tratándose de la perpetuidad de las penas, eso que tanto horroriza a S.S. constituye la bondad de la pena, porque de los grandes delitos no se retrae a los hombres sino por grandes penas, y tal vez la perspectiva de esa perpetua pena alejará en muchos hombres el deseo de cometer el delito”.

ninguna consideración¹⁰⁷. El Ministro de Gracia y Justicia, ARRAZOLA¹⁰⁸, defendió, por último, de manera general, el carácter perpetuo de las penas, sin detenerse en ningún caso concreto. Estas diferentes intervenciones en la Cámara Baja ponen de manifiesta el extenso debate que suscitó las penas perpetuas, que también fueron rechazadas por el Colegio de Abogados de Madrid, por considerar que producían la desesperación del condenado y ser contrarias a la idea de corrección y enmienda: “Cerrando la puerta del todo al porvenir, reduce al penado a una desesperación horrorosa, género de muerte menos sangriento que el que se impone en un cadalso, pero más cruel, porque es más lento y hace pasar al que la sufre por una dilatada y pavorosa agonía: quitando para siempre de la sociedad al delincuente cuando consiste en cadena o reclusión, no se propone la reforma, y hace bien, porque en vano enseñaría a cumplir sus deberes al que, separado del resto de los hombres, no ha de estar nunca en el caso de cumplirlos”¹⁰⁹.

La reclusión perpetua y temporal eran otras dos penas aflictivas en cuya ejecución se mencionaba el trabajo forzado, aunque no es aventurado deducir que sus características, en cuanto a dureza y penosidad, serían muy diferentes al trabajo forzado de la pena de cadena; lo que busca la reclusión es la privación de libertad y el cumplimiento del encierro en un lugar alejado del domicilio, a lo que se añade el trabajo dentro del establecimiento para evitar la ociosidad. Para la

107 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura 1847-1848, sesión del día 15 de marzo de 1848, núm. 83, p. 1796: “... no hay ejemplo solo de los indultados de la pena de muerte y que vienen a trabajos forzados que no sea siempre criminal. Y ¿por qué? Porque su conciencia le dice: me han concedido todo lo que me pueden conceder, la vida; me ha faltado la esperanza. Con estos no se puede lograr arrepentimiento, son bestias feroces. Vamos a los otros. Se expidió una circular en 1828 por el Ministerio de Gracia y Justicia en Francia, que llevado de ese sentimiento filantrópico que ha invadido todos los países decía que todos los condenados a trabajos forzados perpetuos en el momento que hubiesen cumplido diez años con buena conducta fuesen puestos en una lista por los directores de los establecimientos con la nota expresiva de esta conducta, y desde luego quedasen sujetos a otros diez años, con la condición de que si cumplían cinco con la misma buena conducta, podrían obtener la gracia por entero. Y ¿qué sucedió, señores? Una cosa terrible; que los unos se desesperaban por lo largo de la condena, y los otros, que estaban seguros de salir de allí y a quienes se les señalaba un tiempo en que concluir su condena, que creían al principio perpetua, estaban soñando con el día de verse en libertad; pero ¿en qué disposición, señores? Decían: nosotros saldremos, y ya verá la sociedad cómo nos vengamos de ella. Con estos criminales, señores, no se puede tener ninguna consideración, y así es que los directores se vieron obligados a poner sus informes, diciendo que ninguno merecía obtener la gracia que se les quería conceder. Vea, pues, el Congreso el peligro que hay de tratar de resolver así, como por incidencia, estas cuestiones facultativas, especiales, trascendentales, en las que es menester tener en cuenta un cúmulo inmenso de datos. ¿Y habremos faltado al sistema penitenciario porque en el Código se ponen penas perpetuas y penas graves como la de la cadena? No, señores, no hemos faltado; contamos con el indulto”.

108 *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura 1847-1848, sesión del día 15 de marzo de 1848, núm. 83, p. 1802: “Señores, no parece sino que este es el primer Código en que hay penas perpetuas; lo contrario, sí, puede decirse, que es la regla general. Cuanto más se economice la pena de muerte, no hay otro contrapeso, sí ha de tener tutoría la sociedad, más que la perpetuidad de la pena. Y, señores, ¿es esto un fenómeno entre nosotros? La antigua retención impuesta, por ejemplo, a un anciano de 50 años, ¿no podía llegar hasta la perpetuidad? ¿Estaba prohibida la acumulación de las penas, que también podía llegar a componer una pena perpetua? En principio nunca ha estado prohibida entre nosotros semejante acumulación; yo he conocido un reo muy joven que en diversas condenas tenía 32 años de presidio; casi no tenía otros tantos de edad, y si con la muerte no hubiera pagado este tributo a la justicia, habría tenido que sufrir un encierro perpetuo; y la ley lo permitía, y la ley lo dejaba correr”.

109 *Informe dirigido al Gobierno de S.M. por Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal, con arreglo a las cuarenta y seis preguntas contenidas en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de abril de 1851*, Imprenta a cargo de Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1852, p. 20.

reclusión perpetua, que debía cumplirse establecimiento situado dentro o fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado, señalaba el art. 100 que “todos los condenados a esta pena están sujetos a trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes”. Para la reclusión temporal, disponía el art. 101 que “se cumplirá en la misma forma que la reclusión perpetua, pero dentro de la Península e Islas Baleares o Canarias”. A diferencia de la cadena perpetua y temporal, que están asociadas al trabajo en lugares públicos, el trabajo de la reclusión se realiza dentro del establecimiento, siendo un trabajo interior, y el comentario de PACHECO a los arts. 100 y 101 ilustra esta distinta filosofía¹¹⁰.

Finalmente, las penas de presidio mayor, menor y correccional también se cumplían mediante trabajos forzados. El art. 104, tras señalar el lugar de cumplimiento de la pena, decía que “los condenados a presidio estarán sujetos a trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento que sufran la pena”¹¹¹, y el art. 105 concretaba el destino del producto de ese trabajo: 1º) Para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito; 2º) Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen; 3º) Para proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida de presidio¹¹².

110 En concreto, señala PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., pp. 451 y 452: “1. Pasamos aquí a una pena correspondiente a distinta escala que la anterior. Dejamos la idea del trabajo público, como fundamental, para recaer en la del encierro. En vez de la cadena, tenemos la reclusión. 2. No es esto decir que los reclusos hayan de permanecer ociosos ocupados cada cual en lo que les plugiere. Se ha de trabajar, dice el artículo, que aquellos establecimientos, y el trabajo ha de ser uniforme. Si por esta palabra no se ha entender una igualdad absoluta, es decir, que todos trabajen en esteras o en zapatos, se da a entender, sí, una analogía de ocupación, y una identidad de régimen respecto a ellas. Una casa de reclusión ha de ser una comunidad bien dirigida y ordenada, en la que ninguno se exima de las reglas comunes y de la disciplina general. 3. Los artículos que examinamos previenen que la reclusión se debe cumplir en un punto lejano del domicilio del penado. Tenemos, pues, en este particular una excepción que no se ha consignado sin su motivo. En todas las penas que consisten en algo público, se busca que el lugar de su ejecución sea lo más próximo posible al lugar en donde fue el delinquiramiento: esa circunstancia contribuye poderosamente a la ejemplaridad. Pero aquí no se trata de un castigo que se haya de sufrir públicamente: aquí el trabajo es interior; y el verdadero castigo, en la pérdida de libertad es en lo que principalmente consiste. Sin duda alguna, el mal de esta pérdida se agrava con el alejamiento de aquellos lugares en que de continuo habitamos. Ser encerrado en la cárcel de nuestro pueblo, es un mal mayor que ser encerrados en nuestra casa: serlo a una distancia de cien leguas o pasado el mar, lo es también mayor que el serlo en aquella cárcel. Por eso, por aumentar el mal de esta pena, se dice que siempre se procurará tal lejanía: por eso se dice también que la reclusión temporal se ha de sufrir en la Península o islas adyacentes, mientras que para la perpetua, que es más grave, se autoriza toda la extensión de nuestro territorio. 4. Lo único que tenemos que añadir es la expresión de nuestro sentimiento porque no se haya hecho más uso de estas penas, y de todas las de su escala, comparativamente con las anteriores y las de la suya. La tendencia en nuestra civilización nos lleva de tal modo a ese sistema, que creemos bien que antes de mucho ha de ser esta serie la general, quedando las restantes, es decir, las escalas 1ª y 3ª solamente para casos de excepción”.

111 Art. 104: “Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península e islas Baleares o Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito. Los condenados a presidio estarán sujetos a trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena”.

112 Se manifiesta así claramente el principio de la expiación característico de la pena del Código del 48. Así lo señala ANTÓN ONECA, J.: “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1965, núm. 3, p. 489.

En su comentario a los arts. 104 y 105, PACHECO destaca la necesidad de distinguir entre reclusión y presidio, pues en ambos casos el trabajo se realiza en el interior del establecimiento, diferenciándose de la cadena, donde el trabajo es público; también apunta, con relación al art. 105, que falta un precepto de este tipo en la cadena y en la reclusión, con lo cual parece indicarse que en estos dos casos el penado trabaja exclusivamente en beneficio del Estado¹¹³.

En definitiva, el Código de 1848 mantiene los trabajos forzados, aunque no como pena principal, sino como modo concreto de cumplimiento de determinadas penas. Es un salto cualitativo importante, y lo cierto es que la larga discusión parlamentaria y las voces autorizadas de rechazo al trabajo forzado y al carácter perpetuo de la pena que lo conlleva parecen ya anunciar su declive, que todavía tardará años en materializarse. El trabajo forzoso realizado en público, que mezcla fines expiatorios y utilitaristas, dará paso, con los años, al trabajo en talleres de

También se destaca la necesidad de que no permanezcan ociosos: al respecto, SAINZ GUERRA, J.: *La evolución*, cit., p. 325.

113 El comentario a los arts. 104 y 105 de PACHECO, J.F.: *El Código*, cit., pp. 457 y 458, es el siguiente: "1. La palabra *presidio* significa en su origen fortaleza, lugar fortificado. De aquí vino la frase "trabajar en presidio", como "trabajar en fortificaciones". Después, aquella expresión ha ido perdiendo su significado recto y propio, para no conservar sino las ideas de la condena y del trabajo. A Cádiz no se le llama un presidio, aunque es una plaza fuerte: si se le llama tal a Ceuta o Melilla no consiste en sus murallas, sino en que han sido constantemente grandes depósitos de condenados a trabajos, de *presidarios*. 2. Nuestro Código ha conservado las palabras, pero ha modificado su significado. El trabajo de lo que se llama presidio no es un trabajo de fortaleza, no es siquiera un trabajo público, como lo fue el de los presidios internos o peninsulares. El trabajo público sólo corresponde a la *condena* (rectius: *cadena*): el que se señala aquí como propio de los presidios se ha de cumplir en los mismos establecimientos. Al que no es más que *presidario*, no han de sacarlo a la calle para que trabaje. 3. De esta doctrina de la ley, y de no contener alguna más explicación, se sigue un notable inconveniente, a saber: que no se diferencian lo bastante, según sus definiciones, el *presidio* y la *reclusión*: que aparte el tiempo en que duran la una y la otra pena, por lo que es su naturaleza misma, parecen completamente homogéneas. Ahora bien, esto es un defecto, pues que el *presidio* y la *reclusión* corresponden a dos distintas escalas, cuyas ideas fundamentales no pueden, no deben ser unas propias. En la *reclusión*, ya lo hemos dicho, debe dominar la idea del encerramiento; en el *presidio* la dureza del trabajo. 4. Creemos que los reglamentos que el Gobierno formará para el régimen de tales casas pondrán en ese defecto el remedio oportuno. Es necesario que la conciencia pública no confunda los establecimientos de ambas clases: de otro modo se perdería la utilidad de haberlos concebido y decretado. En buena hora que no sea público el trabajo del *presidio*, para no confundirlo con el de la *cadena*; pero es menester que tampoco se confunda con el de la reclusión. Délese distintos accidentes, que conserven en el ánimo común la antigua y justa repugnancia que inspira su nombre. No tratemos al responsable de delitos viles con la misma delicadeza que al de delitos, permitase la expresión, decentes. 5. El art. 105 dispone lo que se ha de hacer con el producto del trabajo de los *presidarios*: reglas sencillas y naturales. La satisfacción de su responsabilidad civil debe ser lo primero hasta completarla; después viene la indemnización al establecimiento que los sustenta; en último lugar, como es justicia, sus personales ventajas. No sabemos si se habrá echado de menos en las penas de cadena y de reclusión un precepto semejante. Si así fuere, haremos observar que el encadenado y el recluso trabajan sólo en beneficio del Estado".

la prisión que persigue un objetivo correccionalista¹¹⁴. Como señala OLIVER¹¹⁵, en los años cincuenta del siglo XIX el público apenas podía ya ver el trabajo de los destacamentos de prisioneros, que estaba abolido de facto, lo que no quiere decir – por supuesto – que pueda considerarse extinguido todo forzamiento en la actividad de los establecimientos penitenciarios.

En el ámbito penitenciario, la Ley de Prisiones, publicada el 26 de julio de 1849, mantuvo la clasificación del Código penal de 1848. El título V establecía que los reos sentenciados, tanto a cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta trasladarse a sus respectivos penales. Permite la reunión en un mismo establecimiento de los condenados a reclusión perpetua o temporal, en otro los de presidio mayor, menor o correccional, y en otro todos los de prisión. Así, el art. 23 establecía que “los reos sentenciados a cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente a sus respectivos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de África”, “y para los segundos los arsenales y obras públicas y fortificación a que se les aplique”. En la Península, Baleares y Canarias cumplirán condenas, además, los condenados a reclusión perpetua o temporal; a presidio y prisión mayor, menor o correccional¹¹⁶.

114 Para RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 248, la causa que realmente acabó con el sistema del trabajo forzoso de obras públicas fue la paulatina potenciación del régimen de talleres o manufacturas presidiales.

El trabajo en “los obradores”, que estableció la Ordenanza de 1834 con carácter subsidiario con respecto al principal régimen de obras públicas, fue adquiriendo mayor relevancia, destacando la obra del Coronel Montesinos en Valencia, que tomó posesión en 1836 del presidio de las Torres del Cuarte. La principal aportación de Montesinos fue decantar el régimen de trabajo intramuros en los presidios, y no extramuros o en obras públicas, potenciando el desarrollo del trabajo manufacturero; para el fin de la “corrección moral” de los penados, los talleres eran en su opinión un instrumento fundamental, y en esta creencia, no dudó en advertir al Ministro de Fomento de los perniciosos efectos del sistema de obras públicas (que, sin embargo, él mismo cumplía enviando presidiarios a obras de fortificación peninsulares o África en cumplimiento de la Ordenanza), y ponerle de relieve las virtudes reformadoras que, en cambio, tenía el trabajo industrial. Al respecto, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., pp. 250 y ss.

115 OLIVER OLMO, P.: “Historia”, cit., pp. 22 y 23.

116 Véase FERNÁNDEZ *Individualización*, cit., p. 128.

Para RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 275, son méritos de la Ley de Prisiones de 1849: 1) Confirmar definitivamente la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de la Gobernación y éstas del de la Guerra. El de Marina siguió con la competencia de los presidios navales y de los arsenales; 2) Que unificó normativamente por primera vez en nuestro país, la problemática de las cárceles y la de las prisiones, hasta entonces por caminos diferentes, ocupándose de forma conjunta de presidios, prisiones, cárceles de Audiencia, cárceles de partido y depósitos municipales; 3) Que consolidó definitivamente el término “prisión” para designar los establecimientos de privación de libertad; 4) Que dispuso la polémica sobre el sistema penitenciario español, cuestión que el Código había dejado sin resolver, pronunciándose a favor de un sistema propio, de clasificación y carácter progresivo. El sistema celular o de aislamiento, como ya quedar dicho en los debates parlamentarios sobre el Código penal, estaba “desterrado” y los resultados del sistema de Auburn aún estaban por ver.

V. EL CÓDIGO PENAL DE 1870.

El Código de 1870 viene a reproducir, con algunas variantes de poca importancia, el esquema de penas de prisión y trabajo combinados del de 1848, por lo que nuevamente aparecen los trabajos forzados asociados a las penas de cadena, reclusión y presidio. Ahora bien, aunque las penas perpetuas conservan su denominación en el nuevo Código, ya no son equiparables a las existentes en el texto anterior, pues la inclusión del indulto a los treinta años las eliminó definitivamente¹¹⁷; en efecto, dispone el art. 29 que los condenados a las penas de cadena y reclusión perpetua “sean indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta u otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno”, norma que es calificada de caritativa¹¹⁸ y que, sin duda, se encuentra en la línea de la llamada humanización del Código del 70¹¹⁹, porque se va dejando atrás la idea de que el reo se “pudra” durante su condena, para dar paso a una concepción más moderna, como es la rehabilitación del condenado.

En la doctrina encontramos planteamientos favorables a la pena de privación de libertad combinada con el trabajo forzoso del delincuente. En este sentido, dicen GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN¹²⁰ que “es una de las que más reúnen las circunstancias que debe tener presente el legislador. Extraordinariamente visible, tanto por el mayor o menor rigor de los trabajos como por su duración; ejemplar, porque está a la vista de todos y al alcance de todas las inteligencias; cierta, porque la falta de libertad afecta a todos; análoga, cuando los delitos porque se impone han sido el resultado de la vagancia o de la ociosidad; igual hasta cierto punto, porque en la latitud que queda al juez puede corregir las desigualdades notables de la pena; altamente moral y correctiva, porque más que ninguna se presta

117 Como dicen MAPELLI CAFFARENA, B./ TERRADILLOS BASOCO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, p. 70, “en nuestro país la cadena perpetua deja de serlo a partir del CP de 1870, que, aunque mantiene la denominación, prevé la concesión de indultos a los treinta años (art. 29)”

118 Un comentarista del Código como BUENAVENTURA muestra su complacencia a esta disposición, aunque en sus resultados prácticos haya de ser de escasísimo valor. Así, dice: “La pena perpetua es la pena de la desesperación ¿Qué interés tiene en mejorar sus costumbres el que sabe que, sean las que quieran y que cumpla bien o mal los deberes que se le impongan, su destino ha de ser siempre el mismo, vivir entre los hierros y morir con ellos? El que interrogando al porvenir no puede escuchar otra respuesta que la de sufrir hasta la muerte, no puede tener más que dos pensamientos, la fuga a toda costa o el suicidio lento pero seguro, desafiando el rigor de los padecimientos. La reforma ha dado un gran paso inspirando a los penados el afán del indulto: poniendo un término a los sufrimientos, despierta en el hombre el más dulce de los consuelos, la esperanza de un estado mejor. Cuando la vida regular del hombre tranquilo y acomodado puede calcularse de setenta años, ¿Qué esperanza de vida y de indulto le puede quedar al que ingresa en el presidio a la edad de cuarenta años destinados a sufrir y padecer perpetuamente? Alabamos la medida como principio, pero deseamos ver en ella alguna excepción en favor de la edad y buena conducta de los penados”. Al respecto, BUENAVENTURA SELVA, N.: *Comentarios*, cit., pp. 42 y 43.

119 ANTÓN ONECA, J.: “El Código penal de 1870”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1970, núm. 4, pp. 241 y ss., destaca que los autores del Código, educados en las ideas de la Ilustración, entre las cuales tuvieron lugar preferente las de mitigación de las penas, se ocuparon en limar las aristas demasiado duras de los Códigos del 48 y del 50.

120 GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, t. III, Librería de Sánchez, Madrid, 1877, pp. 94 y 95.

a la enmienda del delincuente, debería producir los mejores resultados, si una administración inteligente y previsora hiciera desaparecer los males que pululan en nuestras prisiones, consiguiendo así que el aislamiento de noche, el silencio y el trabajo común de día, y la meditación a que este sistema se acomoda, llegaran a extinguir las malas costumbres de los delincuentes, que se despertara en sus almas el amor a la virtud, y que salieran con instrucción, con capacidad y con hábitos de trabajo. A esta clase de penas de prisión y trabajo combinados, pertenecen las que en el Código están designadas con los nombres de cadena, de reclusión y de presidio...”.

En lo que se refiere a la regulación concreta, veremos que la cadena, la reclusión y el presidio, que conforman las denominadas penas de internamiento, se diferencian por su duración, por el lugar al que se destina el reo y por la severidad del régimen penitenciario aplicado en la pena¹²¹.

Las penas de cadena se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados a este objeto, en África, Canarias o Ultramar (art. 106)¹²² y los sentenciados a ellas, conforme al art. 107, párrafo 1º, “trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio fuera del establecimiento”, añadiendo el art. 107, párrafo 2º: “Sin embargo, cuando el tribunal consultando la edad, salud, estado o cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia”¹²³; se prohibía en el art. 108 el destino a obras de particulares o las públicas que se ejecuten por empresas o contratas con el Gobierno¹²⁴. En la

121 El informe sobre la reforma del Código, del que se hace eco GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, t. II, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, p. 126, ya puso de manifiesto que la cadena perpetua, la cadena temporal, la reclusión perpetua, la reclusión temporal, el presidio mayor, el presidio correccional y el arresto mayor, que son calificadas todas como penas diferentes, no constituyen en realidad más que tres penas, la prisión con trabajos públicos, la prisión con trabajos dentro del establecimiento penitenciario y la prisión sin trabajo.

122 Como ponen de manifiesto GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos*, cit., p. 154, nota 1, se había olvidado el Código de decir en el art. 106 dónde debía cumplirse la cadena temporal, supliéndose dicha omisión en las rectificaciones publicadas en la Gaceta del 21 de enero de 1871.

123 El art. 107 del Código de 1870 viene a reproducir prácticamente el mismo contenido del art. 96 del Código penal de 1848, aunque suprime las palabras “o asida a la de otro compañero” al referirse a la forma de llevar las cadenas. Para GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos*, cit., p. 154, dicha supresión es muy acertada, pues “la naturaleza de los trabajos a que se dedican los condenados a cadena, y la circunstancia que establece la ley de que, o lleven la cadena pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado, destruyen por su raíz cualquier sistema penitenciario que pudiera adoptarse para la reforma moral de los rematados; porque estas circunstancias son incompatibles con el sentimiento de vergüenza que se debe procurar inspirarlos, y con el de aislamiento durante la noche y silencio de día; bases reconocidas como las más acreditadas de los sistemas penitenciarios. Y si bien con la supresión a que nos hemos referido, estos inconvenientes no han cesado del todo, en alguna parte por lo menos se han disminuido”.

124 Venía, pues, a reproducirse la prohibición que ya figuraba en el Código del 48 en el art. 97. Así, decía el art. 108 que “los sentenciados a cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno”.

GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos*, cit., p. 155, relatan el origen de la prohibición en los “abusos escandalosos, que con ultraje de la humanidad y de las costumbres hemos visto cometer en nuestros días”, estimando que “no es el interés particular, ansioso frecuentemente de ganancias sórdida e ilegítimas,

misma línea de benevolencia e indulgencia con los ancianos que ya tenía el Código del 48 en su art. 98, el art. 109 del nuevo Código permite al que hubiere cumplido 60 años cumplir la condena en una casa de presidio mayor¹²⁵. La cadena perpetua y la temporal llevaban como pena accesoria la interdicción civil (arts. 54 y 55) que, conforme al art. 43, “priva al penado, mientras la está sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración, de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos”¹²⁶.

En consecuencia, la situación del condenado a cadena seguía siendo la de un ocupado en los trabajos más duros y penosos, sin recibir recompensa por su trabajo, que exclusivamente sería para el Estado, sin poder recibir auxilio extraño, y privado de la autoridad marital, de la patria potestad y de la administración y disposición de sus bienes, sin más excepción que la de testar¹²⁷.

al que debe abandonarse la dirección y los trabajos de los penados: personas elegidas por la austeridad de sus costumbres y por sus sentimientos humanos, no incompatibles con la entereza de carácter ni con el rigor necesario para el orden de los establecimientos penales, son las que deben dirigirlos con independencia absoluta de empresarios particulares”. Los autores relatan (pp. 155 y 156, nota I) “que la ley de 18 de julio de 1866 llegó a alterar en parte muy esencial este artículo del Código, al establecer que el Estado podría utilizar el trabajo de los sentenciados a estas penas, aunque las obras se hiciesen por empresas o contratadas con el Gobierno. Desde luego, temimos que esta disposición daría lugar a lamentables abusos que no siempre lograría evitar la vigilancia de la administración, a pesar de que de esta había de depender exclusivamente la subsistencia, régimen y disciplina de los penados. El Código reformado ha obrado acertadamente no admitiendo semejante excepción a la regla general, y dejando vigente en toda su integridad la expresada prohibición”.

125 Art. 109: “El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia”.

Para GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos*, cit., p. 155, se trata de una exención justa concedida a la vejez, que encierra su justificación en el sentimiento universal y en la consideración de que de otro modo la pena degeneraría en la muerte, ejecutada de un modo lento e inhumano. En la misma dirección, incide GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 487: “Un sentimiento de consideración y de piedad ha dado vida a este artículo. El hombre de más de 60 años no tiene, por regla general, las condiciones físicas necesarias para poder ser sometido a los fatigosos trabajos inherentes a la pena de cadena. En una casa de presidio mayor, dedicado también al trabajo, pero a un trabajo menos duro dentro del establecimiento, expiará mejor su delito. Un anciano arrastrando en público una cadena produce mal efecto. La duda no puede caber para nadie en la adopción del principio; solo podrá existir en la determinación de la época de la vida donde este beneficio debe empezarse a disfrutar. Unos, quizá quisieran dilatarla hasta los 70 años, como hacen la mayor parte de los Códigos extranjeros, otros, como el nuestro, fijarla en los 60”.

En el caso de las mujeres, que tenían una disposición similar a la transcrita para los mayores de sesenta años en el Código del 48, el Código de 1870 opta por reemplazarla por lo que se ordena en el art. 96: “Cuando las mujeres incurran en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional”.

126 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 236, da un juicio positivo del precepto: “Merece, por consiguiente, nuestra entera aprobación que el Código actual, repitiendo en esencia lo escrito en el año 1848, y continuando inspirándose en teorías que ya se habían hecho bastante lugar entre nosotros, no conservase el triste recuerdo de aquellos tiempos en que la *muerte civil* fue un precepto que tuvo vida y produjo muy dolorosos resultados”.

127 Como GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 482, “la cadena debe ser, por lo tanto, una pena durísima que de día y noche aflija y sujete y oprima al delincuente que sobre él pese dominando sus fuerzas y sus instintos feroces, deprimiendo sus bríos o conteniendo sus pasiones por medio de la sujeción del hierro y del trabajo”.

GROIZARD¹²⁸ considera que si a la reforma del Código le hubiese precedido la de las prisiones, podría haberse adoptado el sistema portugués, que había ya sustituido en 1867 los trabajos públicos por trabajos dentro del establecimiento, pero no ha sido posible: "Sin la previa construcción y conveniente organización de los necesarios establecimientos penitenciarios, empresa de todo punto irrealizable hoy en nuestra patria, disposiciones análogas a las de la ley portuguesa conducirían unas veces a la impunidad y otras a arbitrarios, rigurosos y desproporcionados castigos", idea que reafirma al comentar los arts. 106 y 107, cuando dice que "mientras no preceda una reforma completa de nuestro sistema de prisiones, que había enormes desembolsos al Tesoro público, irrealizable por ahora atendida su apurada situación, la necesidad de sostener la pena de cadena es evidente y por todos sentida, toda vez que es imposible que sea sustituida por ninguna pena verdaderamente penitenciaria que libere eficazmente sobre los grandes criminales, con esperanza de hacerles sentir enérgicamente la reprobación general que sus actos merecen, obteniendo su enmienda o regreso al estado de derecho"¹²⁹.

El trabajo de los sentenciados a cadena perpetua y temporal es público y ha de tener lugar fuera del establecimiento. Para GROIZARD¹³⁰ "la ley lo da a entender así, pero no lo dice de modo directo y expreso. La ley lo da así a entender porque establece que cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado o cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena de trabajos interiores del establecimiento, lo exprese así en la sentencia. De lo que lógicamente se deduce que no habiendo esta excepcional declaración judicial los condenados a cadena deben ser empleados en trabajos fuera del establecimiento. Otro artículo, el 108 ... corrobora esto mismo".

Para la reclusión perpetua y temporal, dispone el art. 110 que "se cumplirán en establecimientos situados dentro o fuera de la Península", añadiendo que "los condenados a ellas estarán sujetos a trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento".

128 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 126.

129 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 482.

Si razones presupuestarias y de otra índole práctica no aconsejan prescindir del trabajo forzado público, fuera del establecimiento, ello no es, sin embargo, obstáculo para que se deslice críticas. Así, señala el autor citado (pp. 483 y 484) como un gran inconveniente que es incompatible con "todo sentimiento de honor y toda idea de reforma y enmienda. El grado de perversidad de todos los condenados a cadena, no es tal, sin embargo, que la sociedad pueda suponer con razón que en ellos se han extinguido para siempre la propia estimación y toda esperanza de reforma. Nosotros hubiéramos limitado el trabajo al interior de las prisiones, o hubiéramos consentido a lo más que hicieran sonar el grillete del presidiario sometidos a los trabajos públicos solo los que hubieran sido condenados a cadena perpetua". Crítica que GROIZARD (p. 484) extiende también al producto del trabajo, que considera no debe ser entregado en su totalidad al Estado: "Consagraríamos una pequeña parte de él a constituir un fondo de reserva que le entregaríamos al salir del establecimiento, si durante el tiempo de su condena había observado buena conducta y cumplido con los deberes reglamentarios. De este modo crearíamos en el penado un estímulo poderoso para consagrarse a sus tareas mientras permaneciera en el establecimiento, y le facilitaríamos al salir de él un recurso que le sirviera de mucho para salvar las dificultades de su situación y encontrar medios de subsistencia".

130 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p.483.

Desaparece, con esta redacción, la diferencia que marcaba el Código del 48 respecto al lugar de cumplimiento de la pena y al hecho de prescribir un mayor alejamiento del domicilio para la el caso de la reclusión perpetua¹³¹.

La pena de reclusión, dice GROIZARD¹³², “no lleva en sí ni la aflictiva pena de los hierros, ni la ignominia del trabajo público inherente a la cadena. No pertenece a la primera, sino a la segunda escala. No domina en ella la idea de la expiación por el trabajo, sino de la expiación por el encerramiento”, concluyendo que “el condenado a ella debe permanecer encerrado en el establecimiento y sujeto a su disciplina y régimen. El trabajo es un accesorio de la pena y debe redundar en provecho del Estado”. Emiten un juicio positivo sobre esta pena GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN¹³³, ya que “se presta muy favorablemente a la introducción de un buen sistema penitenciario, que esperamos ver adoptado en los establecimientos en que ha de sufrirse” y critican que no se haya utilizado más “en muchos casos en que se ha acudido a otras más penosas y menos morales y correctivas”.

En lo que se refiere a la pena de presidio, que también se cumple mediante trabajos forzados dentro de establecimiento, conviene destacar que se ha suprimido, con respecto al Código del 48, la pena de presidio menor, aunque no por ello deja de calificarse, con cierta impropiedad, con el nombre de presidio mayor la pena más grave de esta clase. Conforme al art. 113, “las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península e Islas Baleares o Canarias, y para el correccional dentro de la Península”, añadiendo que “los condenados a presidio estarán sujetos a trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena”.

El comentario de GROIZARD¹³⁴ a este art. 113 es muy clarificador: la antigua y durísima pena de presidio, consistente en trabajos públicos en fortificaciones, caminos, canales y puertos, no debe confundirse con la que el Código designa con este nombre; aquella tiene muchas mayores analogías con la de cadena. La de presidio, añade el autor citado, es otra menos grave y aflictiva, y “su índole característica es el trabajo dentro del establecimiento”.

En el art. 114 se indica el destino del trabajo del presidiario: “1º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito; 2º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren; 3º Para proporcionarles alguna

131 Esta indeterminación de la ley es criticada por GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 491. Era preferible, a su juicio, el Código del 48 en este punto, al exigir que la reclusión temporal se hubiese de sufrir dentro de la Península e Islas Baleares o Canarias, y dejaba libertad al Gobierno para señalar el punto del territorio en que había de extinguirse la perpetua.

132 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., pp. 490 y 491.

133 GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos*, cit., p. 156.

134 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 501.

ventaja o ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará a su salida del presidio, o a sus herederos, si fallecieren en él"; no se trata, como ya vimos a propósito del Código del 48, de un trabajo en beneficio del Estado, como es el que caracteriza al que va unido a la cadena y la reclusión, sino de aplicar su producto al cumplimiento de determinadas atenciones¹³⁵.

Entre las clasificaciones del elenco de penas del Código, que son muchas y variadas, y la realidad de una administración sin recursos, hay una enorme distancia. El sofisticado sistema del Código, que exige gran número de establecimientos penitenciarios, choca inexorablemente con las condiciones económicas en que se encuentra la España de finales del siglo XIX. Son muy gráficas las explicaciones de GROIZARD¹³⁶, al comentar la pena de presidio: "Los penados a toda clase de presidio, lo que es más, los sentenciados a reclusión y aun a cadena, juntos han sufrido y sufren todavía sus condenas. En este punto, entre la teoría y la práctica hay un abismo. Nuestra ley es la más adelantada en Europa, es la que más clasifica, la que más penas establece, la que mayor número de establecimientos exige. Nuestra administración por el contrario es la más atrasada y pobre; amontona

135 GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos*, cit., pp. 157 y 158, elogian las disposiciones del art. 114: "Justo es que el penado resarza en cuanto pueda el mal que ocasionó con su delito: justo es que manteniéndose por cuenta de su trabajo no sea una carga pesada para la sociedad, a la que ofendió con su conducta; y moral y conveniente, que con sus economías se cree un depósito, con el cual al salir de la prisión no carezca de medios de subsistencia y propenda por lo tanto a incurrir en nuevos delitos: los ensayos hechos en los últimos tiempos en algunos establecimientos penales respecto a este fondo de reserva, acreditan su conveniencia". Estos mismos autores (p. 158) se plantean la duda de si el orden que señala el precepto da preferencia al primer objeto sobre el segundo, y al primero y al segundo sobre el tercero, o si todas las diferentes aplicaciones deben ser satisfechas por prorrateo. Su opinión es que "el orden gradual con que los puso la ley, que es el más natural y el más justo, indica la prelación respectiva de cada una de estas obligaciones, de modo que hasta no estar completamente satisfecha una, no debe hacerse aplicación a la siguiente. El tenor literal de la ley desecha toda interpretación, a nuestro juicio". Ciertamente, esta última cuestión fue polémica, pues se defiende, desde otras posiciones, una aplicación simultánea del producto del trabajo a los tres objetos indicados: así, en concreto, LANGLE RUBIO, E.: *Código penal de 17 de junio de 1870*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1915, p. 192.

Otros comentaristas del Código se muestran, en cambio, partidarios del establecimiento de una caja de indemnizaciones, cuestionando la eficacia de la disposición. Así, para BUENAVENTURA SELVA, N.: *Comentarios*, cit., pp. 65 y 66: "Esta disposición justifica la razón con que apetezco el establecimiento de una caja de indemnización. El legislador comprende también, que el producto de los trabajos de los penados debe responder ante todas cosas, a la indemnización de los daños causados por el delito, ¿Pero bastará el miserable haber de un presidiario para atender a tan graves reparaciones? ¿Se ha calculado bien la inmensa contabilidad que es necesario establecer para que esta disposición del Código sea efectiva? Aun siéndolo, ¿servirá de algo al perjudicado, y liquidará este cuando menos por semestres para entregarle una mezquina suma, que de nada le aprovecharía, y establecer una serie de operaciones entre las casas penales, y los juzgados donde se hubieren cometido los delitos, que sería más costosa para el Estado que hacer la indemnización directamente? Creo, por lo tanto, que sería más fácil y positivo reasumir los trabajos de los penados y una parte de las penas pecuniarias, formar con ellos una caja de indemnizaciones, y hacerlas el Estado por su cuenta, y en el momento siguiente a la perpetración de los delitos, adquiriendo por ello todos los derechos civiles pertenecientes a los perjudicados contra los bienes de los delincuentes".

136 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código*, cit., p. 501.

Por estas y otras razones, el autor citado (p. 502) propone reducir el catálogo de penas: "Entre las penas de presidio y la de reclusión, fuera de su duración, no existen diferencias de ningún género. El trabajo forzoso dentro del establecimiento constituye a la vez la índole de unas y otras. La circunstancia de que en la reclusión todo el producto de ese trabajo redunde en beneficio del Estado, y de que en los presidios, una parte de él sea solo la que utilice la Hacienda, no es bastante para legitimar la formación de dos penas".

indistintamente a los penados en sus establecimientos haciendo ilusorio el complicado y artístico sistema de nuestro derecho escrito”.

El panorama penitenciario apunta, en su práctica diaria y más allá de lo que digan a las normas del Código penal, a una progresiva desaparición de los trabajos forzados, al menos en su histórica consideración de trabajo público, fuera del establecimiento penitenciario. Como señala SAINZ GUERRA¹³⁷, desde la vigencia del Código penal de 1870, los trabajos a los que los presos estaban obligados y que tenían relación con los destinos propios de la prisión, se realizarían en adelante dentro de la misma, pues se entendía que el trabajo en obras públicas era deprimente y vejatorio para los presos al quedar expuestos a la curiosidad pública.

Con el triunfo político del retribucionismo y del correccionalismo como alternativas penitenciarias, algo que se reforzaba con la incorporación al sistema de la experiencia correccional de las casas-galera femeninas, iba a terminar la era del utilitarismo penal¹³⁸. Ya no se justificaba la explotación del trabajo productivo de los penados. Se estaba implantando un sistema penitenciario con regímenes progresivos de cumplimiento de condenas que decían defender el valor corrector del trabajo ocupacional. Desde que se promulga el Código Penal de 1870 se promueve con más decisión el reparto de oficios y destinos entre la población reclusa, aunque en la práctica el fomento del aprendizaje laboral se haría a trancas y barrancas, de hecho no adquirió cierta importancia hasta la década de los ochenta y sólo en algunas prisiones¹³⁹.

En el tramo final del siglo XIX, destaca en la rama penitenciaria la figura de Concepción ARENAL, que creó una nueva corriente científica, propia y original. Con respecto al castigo o la pena, consideraba que debía ser capaz de educar o corregir moralmente; debía ser principalmente correccional, aunque no de forma exclusiva¹⁴⁰. Su preocupación humanitaria por un trato digno a los presos se concreta en su propuesta de suprimir la cadena: “la cadena debe desaparecer del Código Penal y de las prisiones, como todo lo que es cruel y degradante”¹⁴¹. Recuérdese que el Código de 1870 todavía tenía en su texto la ejecución de la cadena a través de trabajos forzados, por lo que su figura y opinión debe ser

137 SAINZ GUERRA, J.: *op.cit.*, p. 325. Este autor indica, además, que las características de los trabajos forzados públicos atentaban contra la reeducación del recluso, beneficiaban exclusivamente al Estado y a las empresas concesionarias, y perjudicaban a la población libre al aumentar el desempleo.

138 Sobre ello, “Historia”, cit., p. 23.

139 Al respecto, LLORCA ORTEGA, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX. Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 275 y 276.

140 ARENAL, C.: *Estudios penitenciarios*, en *Obras Completas*, tomo 2, parte 3, Capítulo II (citado por RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 313, nota 967).

141 ARENAL, C.: *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, 5 vols., en *Obras Completas*, tomos 18-22 (citado por RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria*, cit., p. 314, nota 972).

considerada como una de las claves determinantes para la desaparición posterior de los trabajos forzados.

VI. CONCLUSIONES.

Primera. El objeto y fin de la pena plantea un debate jurídico interesante. A las notas características de la pena del Antiguo Régimen, de castigo, escarmiento o intimidación, se unirá, con las condenas a trabajos forzados, la nota de utilidad, en tanto que son castigos útiles para los intereses reales. En la segunda mitad del siglo XVI, como consecuencia de las necesidades político-militares de la Corona, se produce, por la simple vía de la conmutación de penas, un desplazamiento de las penas corporales hacia la pena de trabajos forzados; la alternativa a la muerte no es la privación de la libertad para procurar la enmienda o corrección del delincuente, sino los trabajos forzados, que nada tienen que ver con la compasión o la humanidad. La penalidad utilitarista tiene importantes manifestaciones en el Derecho Penal del Antiguo Régimen.

Segunda. En el año 1771, Carlos III publicó una importante pragmática que ha sido considerada como la primera verdadera reforma penitenciaria. Influenciada por el pensamiento ilustrado y por la situación existente en el Norte de África de huídas continuas de presos al bando moro, en ella se distinguían dos tipos fundamentales de delincuentes: los “no cualificados”, para los que se establecía la pena de presidio en alguno de los de África por el tiempo que determinasen los tribunales, con un máximo de diez años; y los delincuentes “cualificados”, sin “probable esperanza de enmienda”, para los que se consolidó la nueva pena de arsenales, siendo estos delincuentes destinados a cualquiera de los tres arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena por el tiempo que determinasen sus sentencias, para “los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre a la cadena de dos en dos”. Los “forzados” cumplían condena en establecimientos regidos y custodiados por militares, y todas las cuestiones disciplinarias o de régimen interno se resolvían por los oficiales militares al cargo de los presidios o arsenales.

A finales del siglo XVIII se restableció temporalmente la pena de galeras, conviviendo durante un tiempo (hasta principios del siglo XIX) con la de arsenales y presidios. El cumplimiento de las penas se llevaba a cabo mediante el uso militar de los penados en galeras, en labores defensivas y de fortificación en los presidios de África, y en el achique y limpieza de buques en los arsenales de la Marina.

Tercera. Por las mismas fechas, también a finales del siglo XVIII, los arsenales perdieron su importancia y entraron en una época de decadencia, y a las labores de fortificación que se realizaban en los presidios militares se añadieron los

trabajos en obras públicas en la península, creándose así los primeros presidios de obras públicas. Los presidios militares de África y los presidios civiles de obras públicas peninsulares se unifican en la Ordenanza de Presidios Navales de 1804, donde se mezclan fines utilitaristas y de corrección, y estas mismas características se plasman posteriormente en el Reglamento de 1807.

Cuarta. La aportación de la Constitución de 1812 al Derecho penal es importante, con variaciones fundamentales en la consideración del delito y el castigo. Comienza a considerarse el delito como una acción antijurídica contraria a una ley procedente de la voluntad popular y su sanción se vincula a la defensa de la seguridad y no a la venganza del rey. Se plasma, por otro lado, el ideal codificador; iniciándose un proceso de codificación de la legislación penal, que dará como resultado, en el siglo XIX, la aparición de tres Códigos: 1822, 1848 y 1870.

Quinta. El Código penal de 1822 incluye como pena corporal principal la de trabajos perpetuos y la de obras públicas. Representan la continuidad del Código con la línea utilitarista del Reglamento de 1807, pues son penas de corte utilitario. El trabajo en sí mismo es la penalidad.

El condenado a trabajos perpetuos lleva cadena, realiza las labores más duras y penosas, y nadie podrá dispensarla salvo en caso de enfermedad, no permitiéndose más descanso que el estrictamente necesario. Tiene como pena accesoria la de infamia y se le considera muerto para todos los efectos civiles.

Al condenado a obras públicas se le considera en estado de interdicción civil y se le nombra un curador que represente su persona y administre sus bienes.

Otras penas privativas de libertad, como la reclusión o el presidio, conllevan también la realización de trabajos forzados u obligatorios.

Se dicta, en el ámbito penitenciario, la primera norma no militar; la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, que mantiene el mismo espíritu utilitario, destinando principalmente a los penados a las obras públicas de interés que se estaban desarrollando en la época.

Sexta. En el Código penal de 1848 los trabajos forzados desaparecen del elenco de penas. Ya no son pena principal como en el Código de 1822. Se abre así la puerta a una progresiva pérdida de su importancia en el sistema punitivo, aunque siguen estando presentes dentro de la ejecución de las penas de cadena perpetua y temporal, reclusión perpetua y temporal, y presidio mayor y menor; en los casos de cadena y reclusión, el beneficio del trabajo era para el Estado, mientras que en el caso de presidio estaba destinado al alivio de sus penalidades y a la creación

de un fondo de reserva en su beneficio, después de cubrir la responsabilidad civil derivada del delito y los gastos ocasionados al establecimiento penitenciario.

Al condenado a cadena perpetua y temporal se le somete a duros y penosos trabajos, lleva una cadena al pie, no recibe auxilios fuera del establecimiento y si la condena es perpetua se ve trasladado para cumplirla a remotas y ultramarinas regiones. Como pena accesoria, el condenado a cadena perpetua y temporal tiene la interdicción civil, habiendo desaparecido la muerte civil.

Séptima. Mantiene el Código Penal de 1870 buena parte del esquema del 48. Hay, sin embargo, diferencias notables, pues las penas dejan, en realidad, de ser perpetuas, al existir posibilidad de indulto a los treinta años, quizás como consecuencia de la discusión y el rechazo que ya se manifestaba a propósito de los debates parlamentarios del Código de 1848, donde se consideraba el carácter perpetuo como contrario a la idea de corrección y enmienda.

La cadena perpetua y temporal conlleva, en su ejecución, la realización de trabajos forzosos en beneficio del Estado, y como pena accesoria sigue existiendo la interdicción civil. Los trabajos se realizan en público.

La reclusión perpetua y temporal conlleva también trabajos forzosos para beneficio del Estado, que se realizan dentro del establecimiento.

Desaparece el presidio menor, pero el presidio mayor y el correccional siguen ejecutándose a través de trabajos forzados, dentro del establecimiento en manufacturas o talleres, destinándose el producto del trabajo a hacer efectiva la responsabilidad civil, a reparar los gastos ocasionados al establecimiento y a proporcionar alguna ventaja o ahorro al condenado.

La idea del utilitarismo penal, la obtención de grandes beneficios para el Estado a través del trabajo de los penados, que ya se había desterrado en el anterior Código de 1848, quedaba también al margen del espíritu del Código de 1870, en el que solamente se mantuvieron algunas penas de trabajos forzados fuera de la prisión en las penas de cadena o reclusión. El trabajo obligatorio dentro de la prisión que acompañaba al resto de penas privativas de libertad parece abrir definitivamente la puerta hacia una incipiente consideración del trabajo penitenciario como un elemento para la corrección y posterior reinserción del delincuente.

Octava. Este trabajo sobre la historia de la pena de trabajos forzados en los Códigos penales del siglo XIX pretende ser una reflexión sobre su papel en la penología. Es clara la naturaleza utilitaria de la pena, a la que se suman otras notas, secundarias, que inciden en el carácter especialmente afflictivo (pena corporal,

dolor físico) de la pena. En definitiva, son un modo de explotar al condenado, ocasionándole grandes sufrimientos físicos y psíquicos. La historia de esta pena demuestra que nunca debe acudir a la aflicción del penado.

Será, pues, la evolución de la teoría de la pena y de sus fines la que transformará la visión del trabajo de los penados. En la medida en que se abandonen fines retributivos (castigo impuesto al delincuente) y utilitaristas (explotar la energía del penado en beneficio del Estado), aparecerán nuevas fases históricas en las que el trabajo penitenciario se asocia a la consolidación de la pena privativa de libertad como pena por excelencia, dándose cada vez más importancia al concepto de humanización del trabajo, adoptando el principio resocializador de la pena.

BIBLIOGRAFÍA

ANTÓN ONECA, J.: "Historia del Código Penal de 1822", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1965, núm. 2, pp. 263 y ss.

ANTÓN ONECA, J.: "El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1965, núm. 3, pp. 473 y ss.

ANTÓN ONECA, J.: "El Código penal de 1870", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1970, núm. 4, pp. 229 y ss.

BARÓ PAZOS, J.: "El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2013, tomo LXXXIII, pp. 105 y ss.

BECCARIA, C.: *Tratado de los Delitos y de las Penas* (edición facsímil de la traducción de Juan Antonio De Las Casas, Madrid, 1774), Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

BUENAVENTURA SELVA, N.: *Comentarios al Código Penal Reformado*, Imprenta Española, Madrid, 1870.

CARO, F.: "John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII", *Eguzkilore-27*, 2013, pp. 149 y ss.

CASABÓ RUIZ, J.R.: "Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1969, t. XXII, fasc. II, pp. 313 y ss.

FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado, Madrid, 2014.

FIGUEROA NAVARRO, M.A.: *Los orígenes del penitenciarismo español*, Edisofer, Madrid, 2000.

GARCÍA VALDÉS, C.: "La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, t. LXXXII, pp. 37 y ss.

GÓMEZ, A.: *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez a las Ochenta y Tres Leyes de Toro*, Madrid, 1785, edición facsímil, Lex Nova, Valladolid, 1981.

GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J.M.: *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, t. III, Librería de Sánchez, Madrid, 1877.

GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, t. II, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872.

HERNÁNDEZ MARCOS, M.: "Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787", *Res pública*, 22, 2009, págs. 39 y ss.

HOWARD, J.: *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (Londres, 1789), traducción y estudio de García Ramírez, S., Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

IÑESTA PASTOR, E.: *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Manual de Derecho penal. Volumen Primero. Introducción*, Editorial Reus, Madrid, 1933.

LALINDE ABADÍA, J.: *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 1983.

LANGLE RUBIO, E.: *Código penal de 17 de junio de 1870*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1915.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2001.

LASSO GAITE, J.F.: *Crónica de la Codificación Española*, 5. *Codificación Penal*, vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

LLORCA ORTEGA, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX. Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

LÓPEZ MELERO, M.: "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá V* (2012), págs. 401 y ss.

MAPELLI CAFFARENA, B. / TERRADILLOS BASOCO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996.

MASFERRER DOMINGO, A.: *Tradicón y reformismo en la Codificación Penal Española*, Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2003.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes* (trad. de M. Blázquez y P. de Vega), Altaya, Barcelona, 1993.

NIETO GARCÍA, A.: *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, págs. 214 y 215.

OLAIZOLA ELORDI, J.: "Trabajo forzado y ferrocarril. Destacamentos Penales y construcción en infraestructuras ferroviarias". <http://www.docutren.com/HistoriaFerroviaria/Malaga2006/pdf/III04.pdf>

OLIVER OLMO, P.: "Historia y reinención del utilitarismo punitivo", en *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, coord. GASTÓN AGUAS, J.M. / MENDIOLA GONZALO, F., Instituto Gerónimo de Urtáriz, 2007, págs. 18 y ss.

PACHECO, J.F.: *El Código penal concordado y comentado*. Estudio preliminar y anotaciones de Abel Téllez Aguilera, Edisofer, Madrid, 1999.

PRIOR CABANILLAS, J.A.: *La pena de minas: los forzados de Almadén, 1646-1699*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2003.

QUINTERO OLIVARES, G.: *Pequeña historia penal de España*, lustel, Madrid, 2017

RAMOS VÁZQUEZ, I.: "El Derecho Penal de la Ilustración", en VV.AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Dykinson, Madrid, 2007, págs. 43 y ss.

RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Dykinson, Universidad de Jaén, Madrid, 2013.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho penal español, Parte General*, edición revisada y puesta al día por SERRANO GÓMEZ, A., Dykinson, Madrid, 1991.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.: "La pena de galeras en la España Moderna", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1978, págs. 259 y ss.

SAINZ GUERRA, J.: *La evolución del Derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004.

SALLAS, R.: *Evolución penitenciaria de España*, reimpresión facsímil, Imprenta clásica española, tomo I, Madrid, 1918.

SALLAS, R.: *Evolución penitenciaria de España*, reimpresión facsímil. Imprenta clásica española, tomo II, Madrid, 1918.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a D. DEL M.: *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

SELLIN, T.: "Reflexiones sobre el trabajo forzado", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174, págs. 505 y ss.

SILVA FORNÉ, D.: "La codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2001, págs. 233 y ss.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Estudio preliminar", en PACHECO, J.F.: *El Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 1999.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2008.

VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Otros recursos.

El Digesto de Justiniano, t. III, versión castellana por D'ORS, A. / HERNÁNDEZ-TEJERO, F. / FUENTESECA, P. / GARCÍA-GARRIDO, M. / BURILLO, J., Aranzadi, Pamplona, 1968.

Informe dirigido al Gobierno de S.M. por Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal, con arreglo a las cuarenta y seis preguntas contenidas en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de abril de 1851, Imprenta a cargo de Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1852.

Los Códigos Españoles concordados y anotados, t. IV, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848.

Los Códigos Españoles concordados y anotados, t. VI, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1849.

Los Códigos Españoles concordados y anotados, t. X, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1850.